



DOCUMENTO DE ALEGACIONES PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA AL “PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA”

ÍNDICE

I. Sistemática del documento.

II. Observaciones generales sobre el Plan.

III. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES (medidas 1.1 a 1.7).

IV. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL (medidas 2.1 a 2.23).

V. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL (medidas 3.1 a 3.19).

VI. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN PENAL (medidas 4.1 a 4.13).

VII. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (medidas 5.1 a 5.17).

VIII. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN SOCIAL (medidas 6.1 a 6.29).

ANEXO: FICHAS 5.18 Y 5.19

I. SISTEMÁTICA DEL DOCUMENTO

El *Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma* fue examinado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el día 8 de abril de 2020. Del mismo se ha dado traslado a las asociaciones judiciales para que podamos presentar nuestras observaciones y propuestas. A esta finalidad responde el presente documento.

Para ello, en primer lugar formulamos algunas observaciones de conjunto sobre el plan propuesto que, por su trascendencia, nos parecen insoslayables.

En segundo lugar, exponemos nuestro parecer sobre las medidas de carácter general que se proponen en el documento sometido a nuestra consideración.

Por último, analizamos las medidas específicas que se proponen para cada orden jurisdiccional.

En anexo a este documento acompañamos dos propuestas concretas para el orden contencioso-administrativo.

II. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL PLAN.

En la *Introducción* del Plan podemos leer lo siguiente:

“Ante esta situación excepcional y sin precedentes, no resulta aventurado prever que en el momento en el que se levante el estado de alarma se producirá una situación inédita y excepcional en nuestros Juzgados y Tribunales, ante la que es necesario estar preparados para mitigar, en la medida de lo posible, sus efectos negativos, consecuencia tanto de la propia reanudación de la actividad judicial suspendida como del previsible incremento de la litigiosidad derivada de la propia emergencia sanitaria, así como del impacto socioeconómico de las medidas adoptadas durante el estado de alarma, como despidos, EREs, ERTes, procedimientos de Seguridad Social, concursos de persona física y jurídica, impagos, desahucios, procedimientos de familia, sanciones impuestas por el confinamiento, entre otros”.

Vemos así que la finalidad de este plan de actuación es anticiparse a las previsibles consecuencias que tendrá para el sistema judicial el alzamiento de las medidas asociadas al estado de alarma actualmente en vigor, en particular en dos aspectos: 1) la reanudación de la actividad judicial suspendida; 2) el previsible incremento de la litigiosidad derivada de la propia emergencia sanitaria, así como del impacto socioeconómico de las medidas adoptadas durante el estado de alarma.

1) La reanudación de la actividad judicial suspendida.

A. Alcance del problema planteado.

Desde la declaración del estado de alarma solo se están practicando las actuaciones judiciales esenciales (regularización de la situación personal de detenidos, medidas de protección de víctimas de violencia de género, medidas de protección de menores, etc.). Esto ha supuesto la suspensión de un importante número de actos judiciales (juicios, vistas, comparecencias, declaraciones, etc.).

También se han suspendido los plazos y términos judiciales. Y la imposibilidad de que los funcionarios de los cuerpos de gestión y tramitación procesal puedan teletrabajar ha supuesto de hecho la paralización de los actos de notificación y la tramitación de escritos en todo tipo de procedimientos, salvo los considerados esenciales.

Por último, hay que tener en cuenta que todo apunta a que la recuperación de la actividad normal no se producirá de manera repentina, sino gradual, de modo que es previsible que se mantengan durante cierto tiempo restricciones a la concentración de personas en un mismo lugar, a los desplazamientos, etc., lo que afecta a la celebración de juicios, vistas y otros actos judiciales.

B. Necesidad de un plan de actuación específicamente dirigido a ordenar la reanudación progresiva de la actividad judicial.

B.1. A partir del contexto descrito, es **imprescindible establecer unas pautas generales** que guíen la actuación de los distintos juzgados y tribunales, pautas que deben tener en cuenta:

- hay que programar fases sucesivas para que se de una salida ordenada al volumen acumulado de escritos pendientes de presentación y de resoluciones pendientes de notificación, de manera que no colapsen ni la plataforma Lexnet, ni la capacidad de respuesta de los profesionales, ni la capacidad de tramitación de los órganos judiciales.

- hay que programar también una vuelta ordenada al trabajo (presencial) del personal judicial, respetando las exigencias impuestas por las autoridades sanitarias y planificando las medidas de prevención del contagio que habrán de adoptarse para evitar un repunte de la infección entre el personal judicial, lo que tendría consecuencias catastróficas para el sistema de justicia.

- hay que fijar criterios que permitan reanudar la celebración de juicios y vistas aunque se mantengan por algún tiempo ciertas restricciones por razones sanitarias, sea potenciando el uso de sistemas de videoconferencia o videollamada que eviten el desplazamiento a las sedes judiciales, sea organizando la utilización de las salas de vistas de modo que no coincidan señalamientos de distintos juzgados, sea racionalizando los criterios de señalamiento de un mismo juzgado para evitar coincidencia de profesionales y ciudadanos intervinientes en distintos procedimientos, etc.

B.2 Adicionalmente, es **imprescindible diseñar un plan de choque** que mitigue las dificultades que van a enfrentar muchos órganos judiciales a la hora de acomodar sus agendas **de modo que los juicios, vistas y actuaciones suspendidas durante el estado de alarma vuelvan a señalarse en un plazo razonable.**

Un plan de esta naturaleza debería fijar criterios para identificar desde ahora mismo qué órganos judiciales van a verse en esa situación de dificultad, cómo deberían planificarse estos señalamientos y qué medidas de refuerzo serán necesarias para cumplir el objetivo de que aquellos asuntos que se han visto afectados por la suspensión no sufran una demora excesiva para ser atendidos.

Nada de lo anterior contiene el documento presentado por el CGPJ, lo que lo convierte en un documento de muy escasa utilidad para el fin pretendido.

2) El previsible aumento de la litigiosidad derivada de la emergencia sanitaria y

del impacto socioeconómico de las medidas adoptadas durante el estado de alarma.

A. Alcance del problema planteado.

El documento anticipa correctamente el previsible efecto que tendrá la declaración del estado de alarma y las medidas que durante el mismo se han adoptado sobre el sistema judicial, ya que hay una serie de litigios que traerán causa precisamente de esa situación y que provocarán un importante incremento de la carga de trabajo de determinados órganos judiciales.

B. Necesidad de adoptar un plan específicamente centrado en las categorías de asuntos directamente vinculadas con el estado de alarma y/o las medidas adoptadas durante el mismo.

El documento presentado no aborda de manera sistemática el problema descrito. Si excluimos las medidas que proponen planes de refuerzo y algunas medidas aisladas, la inmensa mayoría de las propuestas planteadas parten de la idea de que basta con agilizar trámites procesales en las distintas jurisdicciones para que los asuntos se resuelvan más rápido y, de este modo, se absorba el impacto adicional que para el sistema judicial representa el incremento del número de asuntos que trae causa de la crisis sanitaria y las consecuencias socioeconómicas derivadas de ella.

Este planteamiento no **se corresponde** con el que cabría esperar de un “plan de choque” y sí **con un plan de reforma estructural de la administración de justicia**. Plantear reformas procesales para agilizar procedimientos tiene sentido para afrontar los graves problemas estructurales de nuestro sistema judicial, afectado desde hace años (por no decir décadas) por una insuficiencia de medios que ya antes de la crisis sanitaria actual había desembocado en una situación de auténtico colapso en muchos puntos del sistema.

Un plan de esa naturaleza y con semejante alcance no puede desarrollarse al socaire de una respuesta urgente ante un acontecimiento puntual como es la epidemia del COVID-19, por más que se prevea que el impacto de ese acontecimiento en la administración de justicia vaya a ser importante. No **cuestionamos** la necesidad de abordar una reforma estructural de nuestras leyes procesales y nuestro sistema de organización judicial, pero sí **la oportunidad de elaborar e implementar semejante reforma por la vía de urgencia con que se está planteando. Algunas de las modificaciones** procesales que se proponen afectan a principios procesales básicos, alteran los principios configuradores de algunos de los procesos establecidos en las leyes procesales e inciden en aspectos tan importantes como la oralidad o el acceso al recurso, por lo que **exigen un debate más sosegado, especialmente en sede parlamentaria, lo que aconseja huir de mecanismos extraordinarios y acelerados**

como el real decreto-ley – véase, al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 61/2018, de 7 de junio (BOE 7-7-18), que resume la doctrina del TC sobre la constitucionalidad del recurso a este instrumento normativo excepcional -

En este sentido, **el plan presentado por una parte es insuficiente, porque no prevé una respuesta para el problema que pretende abordar; y por otra parte se extralimita, porque plantea reformas que exceden de las necesarias para hacer frente a la situación planteada por la declaración del estado de alarma.**

3) Finalmente, hay que hacer una valoración negativa del plan en cuanto que el mismo **no contiene una medición del impacto de las medidas propuestas para la salud laboral de jueces y magistrados** - la protección de la salud laboral de otros colectivos no es competencia del CGPJ -.

Cada una de las fichas que describen las medidas que se proponen contiene un análisis del impacto económico, organizativo y normativo de la medida en cuestión. Pero no se incluye ningún estudio sobre el impacto en materia de salud y riesgos laborales de la carrera judicial.

La mayor parte de las medidas procesales que se proponen persiguen una agilización procesal basada en la reducción de trámites y eliminación de tiempos muertos, lo cual implica la pérdida de control sobre el flujo de asuntos vistos para sentencia. Esto aumenta la carga de trabajo de cada juez, que se ve así sometido a la imposición de un volumen de trabajo imposible de asumir. Todo ello, además, bajo la lupa del Servicio de Inspección y la consiguiente exposición a la acción disciplinaria, sobre todo en los órganos unipersonales, que son los más débiles y expuestos.

La situación se agrava por la inexistencia de unos módulos de cargas de trabajo a efectos de salud y seguridad laboral, previstos en el Plan de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial pero aún no establecidos.

Recordemos también que el primer informe de riesgos psicosociales de la carrera judicial, presentado en julio de 2018, es elocuente al mostrar la desprotección del colectivo judicial ante estos riesgos psicosociales. Según este informe, la carga de trabajo es un factor de riesgo que afecta globalmente a un 84% de la carrera judicial, y estas medidas acentuarán la afectación de este factor en un 84% y también en el resto.

Por ello **resulta necesario** y así se propone, **que cada una de las medidas que resulten aprobadas del Plan de Choque tenga un análisis y seguimiento de impacto de riesgos psicosociales.**

III. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES (medidas 1.1 a 1.7).

MEDIDA 1.1

Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ “secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo 152.2.5° LOPJ.. “No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y de las CCAA con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencias que los presidentes de sección de órganos colegiados.”.

Esta medida se prevé para todos los órdenes jurisdiccionales y con carácter, en principio, coyuntural. Su finalidad es, aparentemente, concentrar la competencia y la tramitación de asuntos de la misma naturaleza en un mismo partido judicial, mejorando la gestión de los recursos existentes, evitando la dispersión y favoreciendo la adopción de criterios colegiados de decisión. Esta medida sigue expresamente el modelo de los juzgados especializados en “cláusulas suelo”, de ahí que se prevea su implementación en conjunción con los mecanismos de especialización de los arts. 98.2 LOPJ y 17.2 LJCA y, además, esté muy relacionada con la medida 1.2.

Las principales OBSERVACIONES a esta medida son las siguientes:

1 – El modelo que se sigue (Juzgados de cláusulas suelo) se ha demostrado un absoluto fracaso, ya que no ha agilizado la tramitación de los asuntos que tienen encomendados esos juzgados y, por el contrario, esos órganos especializados se encuentran en una situación de auténtico colapso. El fracaso del modelo que se sigue es notorio y, como muestra, basta decir que las medidas 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21, dentro del orden jurisdiccional civil, van específicamente destinadas a reducir la pendencia en los juzgados de cláusulas suelo, pese a que esos juzgados, por el tipo de asuntos de los que conocen, no van a ver afectada su actividad por la crisis sanitaria actual.

2 – En realidad, una de las ventajas que se quiere obtener – la concentración de la competencia de un mismo tipo de asuntos – no se alcanza por esta vía del art. 437.2 LOPJ, sino por la especialización del art. 98.2 LOPJ o la regla de distribución de asuntos por materia del art. 17.2 LJCA.

3 – Que se fijen criterios colegiados de decisión, en el caso de que ello pudiera

efectivamente conseguirse, no representa ninguna ventaja sustancial a la hora de afrontar la carga de trabajo subsiguiente al estado de alarma. No todas las cuestiones que habrán de resolver los jueces son cuestiones nuevas en las que no haya criterios jurisprudenciales establecidos; ni todas ellas serán cuestiones que den lugar a respuestas diversas.

4 – La medida SÍ TIENE impacto económico y organizativo, puesto que sin una adaptación adecuada de los sistemas informáticos no se podrá garantizar esta especie de tribunales de instancia a nivel de partido judicial. En concreto, se debe garantizar el acceso informático de todos los magistrados a los expedientes de una determinada UPAD (cosa ahora imposible en algunos territorios) y, a la vez, garantizar que los magistrados de los demás juzgados sólo puedan acceder a esos expedientes y no a cualquier expediente del juzgado en el que se concentren los asuntos, por exigencias de confidencialidad y protección de datos, que impiden que un magistrado pueda acceder indiscriminadamente a todos los asuntos de otra unidad judicial. En definitiva, supondría la creación informática de un «juzgado virtual nuevo», como si de una sección de Audiencia Provincial se tratase.

5 - La única ventaja que se puede obtener verdaderamente con esta medida es la concentración de la tramitación de un mismo tipo de asuntos, al recaer dicha tramitación en una misma unidad procesal de apoyo directo. La especialización de la unidad procesal puede favorecer la agilización de la tramitación y, en todo caso, uniformiza los tiempos de respuesta, evitando diferencias únicamente basadas en las distintas circunstancias de unos juzgados y otros.

Ahora bien, la eficacia de esa medida depende de que se identifique correctamente el tipo de asuntos cuya tramitación se quiere agilizar. Y, a este respecto, el procedimiento de implementación de la medida es lento e ineficaz.

Se prevén dos opciones:

a) que el Servicio de Inspección tenga ya detectadas bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que requieran esta respuesta urgente, supuesto que nos remite a medidas ajenas al incremento de trabajo derivado del estado de alarma y apunta más bien a paliar una deficiencia estructural del sistema.

b) que el Servicio de Inspección solicite un informe a los jueces Decanos sobre la entrada de asuntos de determinada índole, para que, en el caso de que el volumen de entrada exceda notablemente del considerado normal, se eleve una propuesta a la Comisión Permanente a fin de que esta inicie los trámites oportunos para elevar la propuesta de creación de la unidad procesal al Ministerio de Justicia. En resumen, cuando se implemente la medida la situación real en los juzgados afectados será de colapso consumado.

CONCLUSIÓN: La medida solo tiene sentido como medio de agilizar la tramitación de determinadas categorías de asuntos, concentrándola en unidades procesales de apoyo directo.

Para que sea eficaz, es necesario que:

a) se creen y entren en funcionamiento dichas unidades procesales de apoyo directo a la mayor brevedad en aquellos partidos judiciales en los que el estado actual de pendencia sea elevado.

b) se asigne a esas unidades procesales de apoyo directo la tramitación de categorías de asuntos relacionadas con el estado de alarma o la epidemia de COVID-19 (por ejemplo, en el orden social, demandas relacionadas con ERES o ERTES presentados durante el estado de alarma; en el contencioso, recursos contra sanciones por incumplimiento de las restricciones decretadas durante el estado de alarma; etc).

c) se complemente esta medida con la adopción de planes de refuerzo de jueces, LAJ y funcionarios en la medida necesaria para que estas unidades tramiten ágilmente estos asuntos y esa mayor celeridad en la tramitación vaya acompañada de una resolución igualmente rápida, sin que nada de ello perjudique la atención al resto de asuntos del juzgado.

MEDIDA 1.2

Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.

Esta medida es complementaria de la anterior y responde a los mismos criterios y objetivos. Se trata de concentrar la competencia en órganos especializados que, debido a esa especialización, pueden ofrecer una mayor agilidad en la tramitación y resolución de asuntos.

Las **OBJECIONES** principales a esta medida son, en parte, coincidentes con las expuestas a propósito de la medida anterior, con la que está interrelacionada. Y, en particular:

1 – El modelo que se sigue (Juzgados de cláusulas suelo) se ha demostrado un absoluto fracaso, ya que no ha agilizado la tramitación de los asuntos que tienen encomendados esos juzgados y, por el contrario, esos órganos especializados se encuentran en una situación de auténtico colapso. El fracaso del modelo que se sigue es notorio y, como muestra, basta decir que las medidas 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21, dentro del orden jurisdiccional civil, van específicamente destinadas a reducir la pendencia en los juzgados de cláusulas suelo, pese a que esos juzgados, por el tipo de asuntos de los que conocen, no van a ver afectada su actividad por la crisis sanitaria actual.

2 – Si se concentra la competencia en uno o varios juzgados pero las categorías de asuntos que se les asignan no se delimitan en función de su vinculación con el estado de alarma o la crisis del COVID-19, no estaríamos ante una medida de choque, sino ante una medida estructural.

3 – Si se concentra la competencia en uno o varios juzgados pero no se adoptan planes de refuerzo específicos para esos juzgados no se evita el colapso, como demuestra la experiencia de los juzgados de cláusulas suelo. En especial, hay que tener presente que si un determinado número de jueces, antes del estado de alarma, no podían asumir el trabajo que entraba en sus juzgados, tampoco podrán asumir ahora ese mismo trabajo más el adicional derivado del estado de alarma, por mucho que uno o algunos de ellos se especialicen en determinados asuntos.

También en este caso, al igual que sucede con la medida 1.1, la eficacia de la medida está lastrada por el procedimiento de implementación delimitado en la propuesta, ya que se prevén dos opciones:

a) que el Servicio de Inspección tenga ya detectadas bolsas de asuntos de la misma

jurisdicción y naturaleza que requieran esta respuesta urgente, supuesto que nos remite a medidas ajenas al incremento de trabajo derivado del estado de alarma y apunta más bien a paliar una deficiencia estructural del sistema.

b) que el Servicio de Inspección solicite un informe a los jueces Decanos sobre entrada de asuntos de determinada índole, para que cuando el volumen de entrada exceda notablemente del considerado normal se eleve una propuesta a la Comisión Permanente a fin de que esta inicie los trámites oportunos para adoptar el acuerdo de especialización. En resume, cuando se implemente la medida la situación real en los juzgados afectados será de colapso consumado.

CONCLUSIÓN: La medida no es eficaz para combatir la mayor entrada de asuntos que se espera como consecuencia del estado de alarma, a menos que se adopten planes de refuerzo (juez, LAJ, funcionarios) de suficiente entidad como para evitar el colapso de los órganos especializados.

Además, es imprescindible que la especialización se determine para materias relacionadas directamente con el estado de alarma o a la epidemia de COVID-19: por ejemplo, demandas relacionadas con ERES o ERTES presentados durante el estado de alarma; recursos contra sanciones por incumplimiento de las restricciones decretadas durante el estado de alarma; etc).

MEDIDA 1.3

Medidas de refuerzo. Planes de actuación.

Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).

Esta medida sí responde a criterios esperables en un plan de choque como pretende ser este. Se busca agilizar la resolución de determinadas categorías de asuntos con vistas a liberar cantidades de dinero paralizadas a expensas del resultado de litigios, con el fin de contribuir a la recuperación económica del país tras el estado de alarma. En un momento ulterior, esa reducción de la pendencia permitirá asumir la mayor entrada de asuntos derivados del estado de alarma y la epidemia COVID-19. Por eso, aunque la medida se prevé de alcance general, en su desarrollo se incide en la jurisdicción contencioso-administrativa.

No hay OBJECIONES a esta medida, siempre y cuando no se recurra al mecanismo de adscripción obligatoria previsto en el art. 216.bis.2 LOPJ, ya que dicha adscripción obligatoria es incompatible con el fundamento racional de cualquier plan de refuerzo, que se basa en el incentivo económico como factor de motivación de quienes participan en el plan de refuerzo que les impulsa a aceptar una mayor carga de trabajo.

Si un determinado órgano judicial tiene menor carga de trabajo de la que podría eventualmente asumir, ello apunta a una defectuosa configuración de la planta judicial o a una incorrecta delimitación de la competencia objetiva y/o territorial, y en ambos casos la solución a ese problema pasa por reformas normativas y no por obligar a ese juez a hacer un trabajo ajeno a su función.

MEDIDA 1.4

Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial.

Tal y como está descrita, esta medida carece de la necesaria precisión. Entendemos, no obstante, que se trataría de adecuar las valoraciones asignadas a efectos de retribuciones variables a las resoluciones dictadas en asuntos relacionados con el estado de alarma con la finalidad de que, en el caso de que tales asuntos se atribuyan a un órgano específico, el juez o magistrado no salga perjudicado, en aquellos casos en que ese tipo de asuntos tengan actualmente una valoración baja.

Entendemos igualmente que la medida propuesta podría justificar ajustar las valoraciones, a efectos de retribuciones variables, en el caso de pleitos testigo y acumulaciones, a fin de incentivar el recurso a estos mecanismos procesales.

Si estas son las finalidades de la medida, nos parece adecuada, si bien sería incompatible con la medida 1.7, que es de sentido contrario a esta que ahora comentamos.

MEDIDA 1.5

Limitación de la extensión de los escritos procesales, mediante la introducción de un precepto en las leyes procesales que así lo disponga, a semejanza de la limitación de los escritos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa para la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Establecimiento de un protocolo sobre la forma y extensión de las resoluciones judiciales.

Aunque inicialmente se propone la medida para todos los órdenes jurisdiccionales y con carácter definitivo, está diseñada específicamente para los recursos que se interpongan ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Las OBJECIONES que pueden hacerse a esta propuesta son las siguientes:

1 – La limitación de la extensión de los escritos procesales, si se hace con las debidas precauciones para no mermar las posibilidades de alegación de las partes, puede contribuir a eliminar esfuerzos innecesarios debidos a reiteraciones y citas jurisprudenciales indiscriminadas, por lo que, en esas condiciones, es una medida positiva.

2 – La limitación de la extensión de las resoluciones judiciales, en caso de que se proponga, afecta al deber de motivación y al núcleo del ejercicio de la función jurisdiccional (arts. 117.3 y 120 CE). La experiencia demuestra, no obstante, que una mayor carga de trabajo se traduce en una motivación más sucinta de las resoluciones judiciales.

3 – La forma de las resoluciones judiciales es completamente irrelevante para minimizar el impacto de la crisis sanitaria actual y el estado de alarma sobre la actividad judicial.

CONCLUSIÓN: Esta medida es completamente prescindible.

MEDIDA 1.6

Artículo específico del futuro Real Decreto-Ley para establecer la habilidad del mes de agosto de 2020.

La medida pretende que se habilite el mes de agosto de 2020 en todos los órdenes jurisdiccionales, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos que se han visto paralizados durante el estado de alarma. Se indica que la medida ha de complementarse con la adopción de las medidas oportunas para que las vacaciones de jueces y magistrados, fiscales, LAJ y funcionarios no se concentren en el mes de agosto.

A esta medida cabe hacer las siguientes OBSERVACIONES:

1 – La habilitación del mes de agosto afecta fundamentalmente a los abogados y procuradores, para quienes supone un impacto enorme en su vida personal y familiar, por lo que solamente debería adoptarse si cuenta con el parecer favorable de estos colectivos, dado que, como se indica a continuación, el impacto de la medida es escaso. En esta misma línea, la medida también puede afectar a la conciliación personal y familiar de los miembros de la Carrera Judicial – especialmente quienes tienen menores a su cargo - por lo que debería evaluarse su impacto de género y, en particular, aquellos con categoría de Juez, con hijos de corta edad y una carga de trabajo muy elevada en muchos casos.

2 – La propuesta plantea implementar esta medida por medio de real decreto-ley, ya que, si bien la LOPJ es la que establece la inhabilidad general del mes de agosto, deja a salvo las actuaciones declaradas urgentes por las leyes procesales (art. 183 LOPJ) y la posibilidad de que las leyes procesales habiliten días y horas inhábiles (art. 184.2). Estas salvedades de la LOPJ no pueden entenderse como una habilitación en blanco para que mediante una ley procesal se deje sin efecto la regla general establecida en el art. 183, so pena de convertir este último en un precepto completamente vacío de contenido. Por lo tanto, una habilitación general del mes de agosto como la que se propone no podría establecerse en el real decreto-ley que se propone.

3 – Los efectos de declarar hábil el mes de agosto de 2020 serán muy limitados. El personal del juzgado (incluyendo jueces y LAJ) disfrutarán de sus vacaciones en todo caso, sea en agosto sea en otro momento, y durante su ausencia se paralizará igualmente, en todo o en parte, la actividad de ese órgano judicial. Los juicios y vistas que se señalan en agosto corren un mayor riesgo de ser suspendidos por ausencias de testigos, peritos, etc., que estén también disfrutando de sus vacaciones. Desde este punto de vista, es preferible que el parón en la actividad judicial se concentre en el mes de agosto, donde el volumen de entrada de asuntos es menor.

4 – La posibilidad de organizar las vacaciones de jueces y magistrados – dependientes a estos efectos del TSJ -, fiscales (dependientes de su Fiscalía), LAJ (dependientes de su Secretario Coordinador) y funcionarios (dependientes de sus órganos de personal), de manera que se mantenga la efectividad de los órganos judiciales en el mes de agosto se antoja bastante remota.

5 – Más factible y coherente sería quizás la solución contraria, esto es: concentrar las vacaciones de todo el personal en el mes de agosto, como por otro lado ha propuesto el Consejo General de la Abogacía Española.

6 – Sí podría resultar útil habilitar el mes de agosto exclusivamente para la presentación y tramitación de escritos y la notificación de resoluciones, pero sin que los plazos comenzaran a correr hasta el mes de septiembre. De este modo la oficina judicial, en la medida en que estuviera operativa, sí podría ir adelantando trabajo. Lo mismo podría decirse de aquellos profesionales que quisieran trabajar durante el mes de agosto.

CONCLUSIÓN: La medida tiene un impacto muy escaso en cuanto a la recuperación del tiempo de inactividad durante el estado de alarma, genera importantes problemas de conciliación para abogados y procuradores y tiene un dudoso encaje legal.

En caso de adoptarse, habría que considerar también el impacto de género de la medida, por las implicaciones que puede suponer para la conciliación personal y familiar de los miembros de la Carrera Judicial, con especial incidencia en aquellos que pertenecen a la categoría de Juez.

Más utilidad podría presentar, como alternativa, la concentración de las vacaciones del personal judicial, así como de jueces, magistrados, LAJ y fiscales, en el mes de agosto.

Igualmente, sería más eficaz habilitar el mes de agosto para la presentación y tramitación de escritos y la notificación de resoluciones, pero sin que los plazos corran en ningún caso hasta el mes de septiembre.

MEDIDA 1.7

Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020.

La medida pretende que aquella parte del crédito presupuestario destinado a pagar las retribuciones variables de los miembros de la Carrera Judicial para el periodo posterior al 15 de marzo de 2020 se destine durante este ejercicio presupuestario (2020) a financiar los planes de actuación por objetivos, planes de refuerzo y demás medidas organizativas necesarias para abordar las consecuencias procesales derivadas de la declaración del estado de alarma.

La medida merece las siguientes OBSERVACIONES:

1- Resulta inaudito que el CGPJ anticipe dificultades de financiación cuando el órgano competente para determinar las implicaciones presupuestarias de los planes de actuación y refuerzo que finalmente se implementen (el Ministerio de Justicia) no se ha pronunciado al respecto.

2 – La propuesta es contraproducente, porque conlleva un importante desincentivo precisamente en un contexto en el que se va a exigir un esfuerzo adicional a los miembros de la Carrera Judicial.

3 – La propuesta es contradictoria con la medida 1.4, que persigue incentivar el esfuerzo adicional que la situación exige a jueces y magistrados con las retribuciones variables.

4 – La propuesta desprecia el trabajo efectuado por jueces y magistrados durante el estado de alarma. Así, no tiene en cuenta las actuaciones declaradas de carácter esencial que se están atendiendo con normalidad. No tiene en cuenta la actividad de resolución que los jueces y magistrados que no tienen que prestar servicios esenciales están desarrollando en este periodo, ya que lo que se ha paralizado es la actividad del órgano judicial, no la de los jueces, que han seguido resolviendo asuntos durante estos días. No se olvide, a este respecto, que las retribuciones variables, tal y como se computa el rendimiento individual, se basan en la actividad de resolución, que no se ha detenido durante el estado de alarma.

5 – La propuesta supone hacer recaer en un único colectivo el coste económico de las medidas adoptadas para poner fin a una situación que los jueces no han contribuido a crear.

6 – La propuesta supone de hecho una disminución de la retribución que, como tal disminución, afecta solamente a jueces y magistrados, contraviniendo las recomendaciones de distintos organismos internacionales¹.

7 – Por último, la propuesta se realiza sin un cálculo del impacto económico real que podría representar, ya que no se ofrece ni un solo dato que permita valorar dicho impacto.

CONCLUSIÓN: La medida carece de cualquier justificación, ni siquiera económica.

1 En este sentido, véase la Recomendación (10) del Informe 2015-2016 sobre financiación de la administración de justicia de la Red Europea de Consejos de Justicia, de la que el CGPJ es parte. También la Compilación de Opiniones e Informes relativas a Jueces y Tribunales de la Comisión de Venecia de 2015 se refiere a la posibilidad de reducción de remuneraciones pero siempre observando si se respeta la dignidad de la profesión y la responsabilidad de la función, y que en todo caso debe establecerse de forma parangonable con otros altos funcionarios del Estado. Por último, la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 17 de noviembre de 2010, establece que deben establecerse medidas para impedir reducciones de retribución dirigidas específicamente a los jueces.

IV. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL (medidas 2.1 a 2.23).

Medida 2.1. modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes apud acta a los Procuradores (artículo 24.3 de la LEC), evitando que el retraso en su otorgamiento impida la incoación y trámite del procedimiento hasta que se efectúe.

Modificación del artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

OBSERVACIONES:

1 - La subsanación de la postulación, en la práctica, supone una sobrecarga de trabajo para los órganos judiciales, que retrasa tanto la admisión como la tramitación. En este sentido, la propuesta permite tramitar los asuntos aun antes de haber sido admitidos, con todas las consecuencias.

2 - Sin embargo, tal y como está planteada se puede provocar la consecuencia de que, una vez contestada la demanda por escrito, el demandante no otorgue el poder *apud acta*, en cuyo caso, se producirán distintos problemas:

a) la acreditación de la representación por parte de quien realiza actos procesales que afectan a la esfera jurídica de un tercero no es cosa menor. No parece oportuno que cualquier procurador pueda interponer pleito y que el juzgado «se tenga que fiar» de que ostenta la representación del litigante, que todo ciudadano pueda verse expuesto a que un procurador haya entablado pleito en su nombre, aun sin haberle otorgado representación, hasta fases avanzadas del proceso. En definitiva, esta medida supone la consagración de que cualquier persona pueda litigar en nombre de otro sometiendo al proceso entero (partes y juzgado) a la incertidumbre de la representación hasta un momento muy avanzado.

b) No es deseable que las partes y la oficina trabajen, gastando tiempo y recursos, sin haber acreditado la representación del procurador, y que luego, ya en la audiencia previa o vista, se produzca el archivo si la parte no comparece, haciendo que todo el trabajo previo haya sido en balde. Desde este punto de vista siempre será mejor el retraso que supone el otorgamiento de diez días para presentar el poder o comparecer apud acta que no tramitar todo el procedimiento a riesgo de que finalmente se archive por falta de representación.

c) Dado que en otras medidas se suprime la necesidad de vista en los verbales y también se propone la eliminación de la audiencia previa en muchos ordinarios, ¿qué ocurre con la representación del procurador si no se celebran esos actos orales?

No se prevé expresamente que se requiera formalmente por un determinado plazo para acreditar el apoderamiento.

d) Pueden surgir dificultades en la tasación de costas: ¿cómo tasar costas de un proceso no “real” por no iniciado?.

3 - Entendemos mucho más práctico permitir que los apoderamientos apud acta se puedan otorgar de manera centralizada, sin número de procedimiento; y que sea preceptiva la aportación del poder como *conditio sine qua non* para la admisión de demandas, sin posibilidad de subsanación conforme al artículo 231 LEC. De esta forma, se evita la tramitación innecesaria.

Medida 2.2. Ampliación de la regulación de las costas procesales y de las reglas de la buena fe procesal (modificación de los artículos 394 y 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)

OBSERVACIONES:

1 - La modificación que se pretende en el artículo 394.1 LEC, además de no tener nada que ver con el estado de alarma, también puede ser contraproducente.

Peticiones concretas de las partes sobre la moderación de las costas en sus escritos rectores o en las vistas podrían llevar a un deber de motivación específica sobre por qué se moderan o no se moderan las costas, y consiguientes recursos sobre la materia amén de que se quiere por parte del Consejo aumentar la posibilidad de resoluciones orales.

En definitiva, generará más litigiosidad puesto que introduce elementos de apreciación discrecional en lugar del relativo automatismo seguido hasta ahora que, aunque en ocasiones pudiera dar lugar a resultados poco justos, desde luego introducían seguridad jurídica y daban poco margen a la discusión, que es desde luego lo idóneo si lo que se pretende es que haya menos litigiosidad y ahorrar tiempo al juzgador.

2 - El nuevo artículo 394.4 LEC también dará lugar a más litigiosidad a la hora de definir qué constituye el «intento de solución extrajudicial previa». Está claro que un mero intercambio de burofaxes reclamando la cantidad y oponiéndose, como suele ser habitual, no puede constituir un «intento de solución extrajudicial» serio. En cualquier caso, en este momento, dará lugar a más litigiosidad hasta que se perfilen jurisprudencialmente estos requisitos, lejos de eliminarla, trasladándola a la segunda instancia.

3 - Respecto del artículo 394.5 LEC, podría dar lugar a problemas de compaginación

con el artículo 247 LEC sobre buena fe procesal.

4 - Los escenarios hipotéticos a que se refiere la propuesta no se basan, según reconoce la propia propuesta, en ningún conocimiento o estudio serio de la situación, por lo que son hipótesis completamente vacías, un «hablar por hablar», y que no aportan nada como justificación de la medida. La propuesta habla de «si el porcentaje de asuntos que se incitaría a resolver con éxito y con carácter previo al proceso fueran del [2, 5, 10%], el número de asuntos que ingresarían serían [...]». De acuerdo, y si fueran el 90 %, ingresarían un 90 % menos... No se entiende qué quiere decir el CGPJ o qué relevancia tiene hacer números por hacer, por mera cábala o conjetura, para justificar esa medida.

5 - Aun así, caso de llevarse a cabo la reforma propuesta del art. 394.4 LEC, en tal caso debe incluir la mención, junto a la previsión de que pueda que el juez aún estimando íntegramente la demanda, disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad, “si la parte actora no hubiese intentado o procurado eficazmente a la parte contraria por cualquier medio una solución extrajudicial previa”.

Medida 2.3: Mantenimiento de las actuales medidas de refuerzo en los juzgados de familia, sin redistribución a otros juzgados, y sin perjuicio de un posterior examen de la situación de los distintos órganos.

OBSERVACIONES:

Se considera absolutamente necesaria la medida propuesta por el CGPJ. Ahora bien, este mantenimiento de los refuerzos ya existentes no debería excluir nuevas medidas de refuerzo a los juzgados de familia, siquiera a modo transversal, sabedores como somos de la ingente cantidad de demandas de ejecución que se van a presentar una vez se regularice la situación, modificación de efectos, etc., y la necesidad de celebración de todas las vistas que han sido suspendidas sin menoscabar el normal desarrollo del proceso de los procedimientos en curso que aun no estaban señalados al tiempo de la declaración del Estado de Alarma. Pretender salvar la situación producida por la crisis del coronavirus sin dotar de medios a los juzgados de familia, es una quimera.

Medida 2.4: Puesta en funcionamiento de los Juzgados de familia de nueva creación prevista durante el año 2020 (Orden JUS/767/2019, de 11 de julio), tan pronto se alce la suspensión o en cuanto llegue la fecha previamente fijada.

Nada hay que decir, es absolutamente necesaria la puesta en funcionamiento de esos

juzgados de familia, como otros sobre los que no se ha autorizado su creación en otros partidos judiciales.

Adicionalmente, consideramos imprescindible la creación de una jurisdicción específica en materia de familia, con la creación de órganos judiciales allí donde no existen o son insuficientes, para cubrir tal necesidad de especialización.

Medida 2.5. Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones.

OBSERVACIONES:

1 - La justificación dada desconoce el alcance del artículo 158 CC, previsto para situaciones de riesgo o peligro inminente para el menor.

Cuando se alce el estado de alarma, lo previsible serán, en todo caso, las peticiones de compensación de tiempos perdidos por uno de los progenitores en ejecución de sentencia (objeto de otra medida y comentario), pero no peticiones al amparo del 158 CC.

No se alcanza a entender ni a justificar por qué tras el estado de alarma serán previsibles muchas peticiones del 158 CC.

2 - La redacción propuesta del artículo 87 bis LJV es errónea, puesto que se remite al «artículo 267, 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil» cuando quiere referirse al artículo 264, 1º y 2º LEC.

El artículo parece desconocer que el artículo 85 LJV ya establece que no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador para promover y actuar en estos expedientes.

Respecto de la posibilidad de acreditación en el acto de la vista para quien decida valerse de estos profesionales, son aplicables las mismas críticas que a la medida 2.1. y, en todo caso, no se entiende por qué no ha de entenderse extendida la medida a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, habida cuenta de la modificación propuesta de la LEC (medida 2.1), que es donde se regula el momento de acreditar el apoderamiento al procurador y aplicable a forma supletoria a la LJV.

La referencia del último párrafo a la habilitación de horas de tarde y de días del mes

de agosto es superflua: las horas de la tarde ya son hábiles (artículo 130.3 LEC) y ya se prevé en general la habilitación de días y horas inhábiles en el artículo 131.1 LEC. De hecho, ya se producen vistas del 158 CC en días y horas generalmente inhábiles, cuestión que asume el juzgado de guardia fuera de las horas de audiencia.

La exploración del menor el mismo día ya se prevé en el artículo 18 LJV, sobre normas generales de tramitación (que sólo prevén aplazarlo a otro día dentro de los diez siguientes en caso de imposibilidad). En este punto hay que tener en cuenta, además, las exigencias de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de audiencia al menor, toda vez que no es una facultad del juez oír al menor, sino una obligación, con lo que la propuesta podría chocar con aquella jurisprudencia.

Es más, las «especialidades» de tramitación poco añaden al artículo 18 LJV, salvo la posibilidad de dictar in voce la resolución y la ausencia de recurso.

Estos dos aspectos quizás convendría añadirlos en las disposiciones procedimentales del Título I de la LJV.

En definitiva, un artículo propuesto que desconoce absolutamente no sólo la legislación procesal ya vigente sino la práctica y realidad judicial que ya existe.

2 - De otro lado incorrectamente se habla de demanda en el párrafo primero, cuando lo procedente es hablar de solicitud y vista cuando el acto central de todo procedimiento de jurisdicción voluntaria es la comparecencia.

3 - No se indica cuál es el trámite contradictorio para el supuesto de que el juez prescinda –como parece proponerse- de la citación a la comparecencia cuando no lo considere oportuno. Si se prescinde de la comparecencia como acto contradictorio previo por la urgencia de la decisión, debe permitirse una oposición posterior. Pero si, como parece, la decisión no es tan perentoria que impida la contradicción previa, la posibilidad de evitar la citación a la comparecencia no se completa con un trámite contradictorio escrito de breve duración (tres o cinco días para alegaciones escritas).

4 - La indicación sobre la audiencia de los menores debe coincidir con las exigencias previstas en el art. 770.4º. II y III LEC y art. 18.4 LJV.

5 - Rechazamos la eliminación del recurso de apelación en una materia de tan importante calado como es la de medidas urgentes de menores. Aunque en muchas ocasiones se produce una carencia sobrevenida del objeto por la urgencia de las medidas adoptadas, la eliminación de la segunda instancia no está justificada. Cualquier medida restrictiva de la patria potestad o de los derechos de los menores en relación con sus progenitores, deben ser susceptibles de revisión en segunda

instancia. Por tanto, esta minoración de garantías procesales, no está justificada por la crisis del coronavirus.

Medida 2.6. Modificación de los artículos 208, 209 y 210 de la LEC para obtener el dictado de sentencias orales en el orden jurisdiccional civil.

OBSERVACIONES:

1 - Esta medida refleja desconocimiento de la labor diaria de los jueces. Si hay vistas por la mañana y por la tarde, como otras medidas parecen augurar que puede que ocurra, ¿cuándo se estudia los casos? Y, si no se resuelve in voce, ¿cuándo se redacta la sentencia?

La propuesta parece partir del presupuesto de que los jueces sólo trabajan en horas de audiencia o cuando están en la sala de vistas, cuando evidentemente nada hay más lejos de la realidad: ya en los supuestos de actividad normal cuesta prepararse con mucho detalle o antelación las vistas que se celebran por las mañanas, ante la descomunal sobrecarga de trabajo, y las tardes y fines de semana el juez se dedica a estudiar la documental y a poner las sentencias.

2 - Otra cuestión es los problemas que va a dar la motivación de sentencias in voce.

Es previsible el escaso empleo que de esta opción, por pura responsabilidad, vayan a hacer uso los jueces y magistrados, a quienes no se puede obligar a señalar mañana y tarde por los motivos expuestos.

En cualquier caso habría de limitarse a procesos en los que no quepa recurso.

El colapso, lentitud y dificultades para trabajar que se va a generar en apelación cuando los magistrados de audiencia tengan que ver las grabaciones de sentencias orales puede ser insostenible, o para los LAJ y los jueces mismos en caso de ejecución de la resolución oral.

Resulta llamativo que la propuesta concluya con: «se cuestionará la posibilidad de dictar resoluciones orales cuando quepa recurso de apelación contra las mismas. Sin embargo, las circunstancias obligan a asumir los inconvenientes que esta novedad implica». ¿Qué circunstancias, y en qué medida lo justifican? ¿No merece consideración el tiempo que los órganos de apelación van a perder visualizando sentencias «orales», lo poco manejables que son a la hora de poder trabajar sobre el documento, por ejemplo haciendo anotaciones o subrayando pasajes (algo imposible), o volver a consultar un determinado fundamento, o jurisprudencia que cite (dudoso que se llegue a esto en resoluciones orales, ciertamente)? ¿Es preferible «agilizar» la

resolución en instancia para generar colapso y lentitud en apelación?

3 - Además, la propuesta habla de «la certificación de aspectos concretos y muy limitados del pronunciamiento». ¿Quién ha de certificar estos aspectos, y qué aspectos son? ¿El LAJ, que no está en sala, y que tendrá que desatender otros cometidos para ver el final de los juicios y reproducir el fallo?

El artículo 210.3 LEC nuevo hace referencia a dictar la sentencia en el día de la vista en presencia de las partes «o dentro de los dos días después».

Al margen de la desacertada redacción de «dentro de los dos días después», ¿qué implicaría esto? ¿Nuevo señalamiento para que las partes y letrados oigan la sentencia oralmente? Imposible teniendo en cuenta una agenda señalada a meses vista. ¿Un nuevo plazo hiper-abreviado para dictar la sentencia por escrito, ajeno al general de 20 o 10 días? Para mayor desconcierto, en los juicios de desahucio de finca urbana la sentencia debe dictarse «necesariamente» al finalizar la vista, hurtando al juzgador la posibilidad de decidir la resolución por escrito. ¿Qué justifica esta diferencia de trato? ¿Qué consecuencia tendría el dictado de la sentencia por escrito sin respetar la imperatividad del precepto, muchas veces por necesidad de consultar y estudiar documental que puede que se presente en el mismo acto y haya de admitirse (como en todos los demás procesos, por cierto), otras veces por puro sentido común y responsabilidad? Por último, ¿qué justifica que la resolución haya de ser escrita en los procesos en que la intervención de abogado no es preceptiva y que en estos casos no pueda ser oral, cuando el ciudadano igualmente puede recibir copia de la grabación?

4 - El apartado 4 hace referencia a una certificación del LAJ, que no está presente en sala, y al que al igual que en el caso anterior se le obligaría a desatender otros asuntos para expedir dicha certificación. La previsión de que el soporte videográfico quede unido al procedimiento es en CC.AA. como Cataluña o Madrid, en que el sistema de gestión no permite incorporar la grabación (en Madrid, de hecho, se graban todos los CD al finalizar las vistas y se grapan al procedimiento físico), es sencillamente imposible a día de hoy.

Nuevamente, existe un desconocimiento de la realidad de medios informáticos de que se dispone.

5 - Sin embargo, caso de prosperar la propuesta parece un tanto aventurado que la nueva institución se extienda desde su inicio a todas las sentencias, sin aparente excepción salvo los procedimientos en que no intervenga abogado, que pueden dictarse a través del juicio verbal, una vez que se propone su ampliación en el ámbito material y cuantitativo (15.000 euros).

Se propone por la Asociación informante que las sentencias orales se limiten a los

juicios verbales por la cuantía no superior a los 6.000 euros, a los juicios verbales por la materia que no produzcan efecto de cosa juzgada (art. 447 LEC) y a los juicios verbales relativos a las acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación.

Y en todo caso es necesaria una documentación del encabezamiento y el fallo de la sentencia que permita a los ciudadanos acreditar su contenido para trámites con otras entidades y administraciones y sirva de título ejecutivo, sin que el mero soporte audiovisual del acto pueda cumplir estas finalidades.

Medida 2.7. Concentración de la competencia y especialización para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios.

OBSERVACIONES:

Efectivamente, los concursos de persona física no empresario deberían retornar a la jurisdicción mercantil.

Los jueces de primera instancia no tienen la misma facilidad que los de mercantil en la resolución de concursos, siendo una materia residual en el conjunto de lo que se resuelve habitualmente, cuestiones que se hacen extensivas a los funcionarios y LAJ, que no saben cómo tramitar este tipo de procedimientos dada su especialidad.

Medida 2.8. Modificación de los artículos 399 y 405 de la LEC, para exigir a todo litigante que consigne, en sus respectivos escritos rectores: (1) una dirección de correo electrónico y un número de teléfono; (2) su expreso compromiso de atender a través de tales medios cualquier comunicación del tribunal caso de no contar con Procurador de los Tribunales, o de cesar éste en su cometido, tanto durante la fase declarativa como en la de ejecución.

OBSERVACIONES:

La propuesta solo puede merecer una opinión positiva, pero no debe limitarse a las partes procesales, sino que debe de ampliarse a todos los que intervengan en el pleito como testigo o perito, pues se agilizará y en todo caso se asegurará su petición.

En consecuencia, en los escritos o minutas en que se incorpore la proposición de prueba la parte proponente habrá, si lo conoce, de consignar el número de teléfono o dirección de correo electrónico del testigo o perito que haya de ser citado.

Medida 2.9. Modificación de los artículos 249 y 250 de la LEC, relativos a la normativa reguladora del juicio verbal, para hacer del mismo un proceso más dinámico a través del cual encauzar un mayor número de pretensiones.

Las medidas que se propone son las siguientes:

- a) que este procedimiento sea aplicable a un mayor número de pretensiones por razón de su cuantía y materia;
- b) atribuir a este cauce procesal más sencillo el enjuiciamiento de acciones individuales contra condiciones generales de la contratación;
- c) agilizar (por efecto reflejo) la resolución en segunda instancia por un solo magistrado en los casos en los que quepa interponer recurso de apelación contra lo resuelto.

OBSERVACIONES:

1 – Con carácter general, queremos destacar que la falta de jueces y de medios no puede justificar la pérdida de garantías y de inmediación que los procesos escritos suponen respecto de los orales, retornando a un modelo de procedimiento escrito que fue superado en su día por la Ley de enjuiciamiento civil vigente. Dicho lo cual, procedemos a analizar la medida.

2 - Se observa que es discrecional para el juez celebrar o no vista si solo la solicita una de las partes.

Ahora bien, si la negativa a celebrar vista por parte del juez podrá ser objeto de recurso ello, además de una nueva pérdida de la agilidad pretendida, probablemente conllevará estimaciones de vista pedida como sea por una de las partes por temor del juez a vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva.

3 - De otro lado, como argumento contrario a la medida, las partes pueden tener interés en plantear aclaraciones, alegaciones complementarias o hechos nuevos y, es más, tienen derecho a un juicio oral.

En efecto, la previsión entra en conflicto con el artículo 47 CDFUE que hace referencia al derecho a que la causa sea oída «públicamente», como también es contrario al artículo 6 CEDH en cuanto contiene la previsión del derecho a un juicio público, lo que según la jurisprudencia del TEDH implica que en los procesos civiles puede ser posible proceder sin una vista en los casos que planteen cuestiones jurídicas de alcance limitado (TEDH, Valova, Slezak y Slezak. c. Eslovaquia, de 1 de junio de 2004) o cuando el proceso sea de carácter exclusivamente jurídico o técnico

(TEDH Koottummel c. Austria, 10 de diciembre de 2009).

No obstante, en principio el justiciable tiene derecho a una vista oral pública ante el primer y en su caso único órgano jurisdiccional que estudie su caso, a menos que renuncien a dicho derecho.

La previsión, por tanto, suscita dudas de inconstitucionalidad ex artículo 10.2 CE.

4 - Por otro lado, la modificación propuesta al artículo 438.4 LEC implica que sólo se cite a vista «cuando se haya presentado escrito de contestación y exista discusión sobre los hechos y estos sean relevantes a juicio del juez».

Pues bien, al margen de lo anterior, debería también permitirse vista aun en casos de rebeldía, pues el juez puede necesitar aclaraciones o precisiones del actor.

5 - De otro lado, aun mereciendo una opinión favorable que las demandas relativas a acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (nulidad y no incorporación) se encaucen a través del juicio verbal, parece oportuno que las acciones colectivas sobre condiciones generales de la contratación se sigan tramitando con arreglo al juicio ordinario.

Medida 2.10: Promover el uso intensivo y organizado de las herramientas existentes para la unificación de criterio y prácticas (art. 170 LOPJ) y de los plenos no jurisdiccionales en las Audiencias Provinciales (art. 264 LOPJ), con las que evitar, en la medida de lo posible, el dictado de sentencias contradictorias ante casos similares.

OBSERVACIONES:

Dejando al margen que no se explica la manera en la que dicha unificación de criterios y prácticas pretende lograrse, por lo que la propuesta no deja de ser un desideratum, tal medida se considera inadmisibile, además de un claro atentado a la independencia judicial (ya se es consciente de ello en la propuesta de esta medida).

Es un obstáculo a la necesaria evolución jurisprudencial, que muchas veces parte de los órganos inferiores combatiendo razonadamente la doctrina establecida por órganos superiores.

Aun adoptado un criterio por unanimidad, nada debe impedir un cambio de criterio, motivando debidamente el mismo.

Medida 2.11. Establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido

para la resolución de las peticiones de compensaciones de regímenes de visitas que se pidan tras el alzamiento de la suspensión de la emergencia sanitaria, en los casos en que, durante ésta, el progenitor no custodio, o pariente con derecho a ello, no haya podido disfrutar del establecido por resolución judicial.

OBSERVACIONES:

1 - Aunque la intención resulta loable, se presentan dudas sobre la necesidad de incorporar un trámite contradictorio en el ámbito de la ejecución de sentencia cuando el incumplimiento de lo previsto en ésta tiene una causa justificada como puede ser la fuerza mayor, derivada de la situación de confinamiento exigida por la emergencia sanitaria, y que en ocasiones ha podido reconocerse así en un previo procedimiento del art. 158 CC.

La inclusión de este trámite carece de sentido, en cuanto se apoya en el reconocimiento de un presunto derecho de compensación del tiempo de estancia del progenitor que no ha podido tener con él al menor durante el estado de alarma. Este derecho “de compensación” no se aplica por norma general en las distintas situaciones por las que puede pasar una familia, derivadas de cualesquiera circunstancias (enfermedades, viajes, obligaciones laborales), sin que pueda reconocerse como un nuevo derecho nacido de la situación creada por el estado de alarma, lo que carece de justificación alguna. En el Apartado II.2 del documento se hace referencia a que ello afecta “de manera esencial al derecho de los hijos a relacionarse con sus progenitores”, confundiendo la relación entre los progenitores y los menores con la estancia con alguno de ellos. En todo caso, durante este periodo son muchos los derechos de los ciudadanos y de los menores que se han visto restringidos, en particular la libertad deambulatoria, sin que nadie plantee un derecho a la compensación de las actividades que se han dejado de realizar como consecuencia de ello.

Pero no sólo es eso, sino que con la excusa de solventar la situación generada por el estado de alarma, se introduce un nuevo precepto, el artículo 709 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que es incompatible con el carácter autodeclarado temporal de la medida, y creando una nueva fuente de litigiosidad donde antes no la había, puesto que los progenitores podrían intentar hacer valer cualquier tipo de situaciones que se autocalifiquen como de “fuerza mayor” para obtener una compensación de tiempo.

El principal motivo, sin embargo, para rechazar la introducción de este precepto y de este incidente, es el propio interés superior del menor. La situación de emergencia sanitaria y las restricciones derivadas del estado de alarma han afectado a todos los ciudadanos, y muy especialmente, a los menores, que han visto suspendida su actividad educativa y social habitual. Una vez que se eliminen las restricciones

derivadas del estado de alarma, lo lógico es que vuelva a reanudarse el régimen ordinario, si éste se ha visto alterado, sin introducir nuevos cambios que afecten a su estabilidad, en aras de un presunto derecho de uno de los progenitores a “recuperar el tiempo perdido”. Si los progenitores alcanzan un acuerdo al respecto, podrán desarrollarlo sin necesidad de intervención judicial, pero en caso contrario, ello provocará un nuevo litigio entre los progenitores, con las consecuencias negativas que ello puede conllevar para el menor, en particular en aquellos casos en que se practique su exploración. Tratar la cuestión desde la perspectiva de los progenitores, «compensando tiempos» bajo una filosofía de cierto «revanchismo», podrá ser legítimo desde el punto de vista del interés de los progenitores, pero contrario al interés del menor, y supone un enfoque radicalmente equivocado del fundamento y objetivo de un régimen de estancias.

Desde el punto de vista de la carga de trabajo sobre los juzgados de Familia, y partiendo del reconocimiento del hecho de que la situación derivada de la crisis económica futura va a suponer un incremento de los pleitos de modificación de medidas, no se alcanza a comprender por qué ha de sobrecargarse más aún la jurisdicción introduciendo un nuevo procedimiento susceptible de provocar un importante aumento de litigiosidad.

Conclusión: la medida es innecesaria, superflua, carece de justificación legal, y provoca un grave perjuicio tanto al interés de los menores afectados. En cuanto al funcionamiento de los órganos judiciales competentes, supone un incremento de litigiosidad con la consiguiente afectación de la capacidad para resolver otras cuestiones de mayor trascendencia.

3 – Con carácter subsidiario y si finalmente la propuesta fuera aprobada, consideramos que la decisión judicial debería adoptarse tras un brevísimo incidente, sin necesidad de vista (es decir, de acuerdo únicamente a la tramitación prevista en el apartado 2 del precepto propuesto) aunque manteniendo la audiencia de los menores.

4 – Finalmente, llamamos la atención sobre la imprecisa regulación de la audiencia a los menores. En el caso de que se celebre vista se alude a la audiencia preceptiva de los mayores de 12 años (apartado 1, párrafo segundo). Para menores de esa edad y para el caso de que no se celebra vista (apartado 2, párrafo segundo) la audiencia al menor es potestativa para el juez. Estas previsiones no se corresponden con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que configuran al audiencia al menor de edad que tenga suficiente juicio como un acto de carácter obligatorio para salvaguardar los derechos del menor. Por lo tanto, debe preverse en todo caso (tanto si hay vista como si no) la audiencia preceptiva al menor de edad que tenga suficiente juicio y, siempre, al que tenga más de 12 años, quedando a salvo la facultad del juez de acordar dicha audiencia en los demás supuestos.

Medida 2.12. Extensión de efectos en acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas, modificación artículos 52.1.14º y 519 Ley Enjuiciamiento Civil.

Se pretende arbitrar la opción para el consumidor de obtener la extensión de efectos de resoluciones firmes sobre acciones individuales de cláusulas abusivas, mediante un breve procedimiento contradictorio.

OBSERVACIONES:

1 - Pese al título de la medida, la reforma propuesta no circunscribe el supuesto a las acciones individuales para cláusulas abusivas, cosa que, en caso de que verdaderamente se quisiera acotar a estos supuestos habría que prever en la norma.

En todo caso, con esta y otras medidas del mismo tipo se aprovecha la crisis del COVID19 para acometer reformas de calado que nada tienen que ver con el aumento de la litigiosidad derivado del estado de alarma.

2 - Sobre la modificación o introducción del artículo 519.2 LEC, se propone: «si hubieran adquirido firmeza tras haber sido recurridas ante la Audiencia Provincial»: ¿Se refiere a la AP del territorio del juzgado de instancia, o de cualquiera? Aunque es de suponer, no se especifica. ¿Y si hay criterios contradictorios entre audiencias? El apartado 6 resulta desubicado sistemáticamente, habría de incluirse en el listado de títulos ejecutivos dentro de los preceptos que regulan la ejecución con carácter general.

3 - No obstante lo anterior, la extensión de efectos en acciones individuales sobre cláusulas abusivas (arts. 52.1 y 519 LEC), y la medida 2.15, sobre la implantación del “pleito testigo” limitado a las condiciones generales de la contratación podrían ofrecer una solución a litigación en masa en materia de contratación bancaria mediante condiciones generales, verdaderamente desmesurada por ausencia de un verdadero control estatal de la litigiosidad.

4 - Sin embargo, existe el riesgo de que ambas instituciones fracasen por una incorporación urgente que carezca del necesario rigor técnico. Sería en tal sentido más fácil incorporar ambas instituciones para algunas cláusulas contractuales habituales sujetas al control de contenido tales como la que define el vencimiento anticipado o establece un interés por mora que pueden tornarse abusivos. Sin embargo, resultaría más difícil para las cláusulas sujetas al control de transparencia material en el que la comprobación no puede prescindir de la información que particularmente haya recibido cada consumidor. Esta circunstancia, sin perjuicio de

otras añadidas, advierten de la dificultad de incorporar ambas instituciones, aunque se reconozca la utilidad del propósito.

Medida 2.13. Modificación de la normativa que regula la demanda y contestación en los procesos de nulidad, separación y divorcio, artículo 770 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

OBSERVACIONES:

1 - Esta medida poco tiene que ver con el Covid 19. La falta de agilidad en la tramitación de la faceta patrimonial de una disolución matrimonial no es una consecuencia derivada del Covid 19, sin perjuicio de que lo que se propone sin duda podría suponer mejorar en su pronta tramitación, si bien con una regulación técnica y seria.

2 – Dicho lo anterior, debe merecer una respuesta favorable la propuesta de inclusión de planes de parentalidad con las demandas, además de un declaración responsable de bienes con sus cargas y gravámenes y de la documentación económica o patrimonial relevante. Insistimos, no obstante, en que esta medida no aporta nada sustantivo en un plan de choque para combatir la litigiosidad derivada del estado de alarma.

Medida 2.14. Establecer un procedimiento ágil para la tramitación de petición de modificación de medidas económicas o ajuste de las mismas derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente consecuencia de ERTE u otras medidas extraordinarias y temporales adoptadas para hacer frente a la referida crisis.

OBSERVACIONES:

1 - La introducción del artículo 775 bis LEC, precepto específicamente previsto para la ocasión del coronavirus, es decir, una disposición extraordinaria, temporal, basada en circunstancias concretas, en el cuerpo general de la ley, supone una técnica legislativa rechazable.

Su lugar natural es una nueva disposición adicional, final o transitoria de la LEC para que cuando cese el supuesto de hecho de su excepcionalidad no permanezca, como disposición inaplicable, de forma absurda en medio de la regulación general.

2 - Además, no se entiende la tramitación por el procedimiento de la LJV y no por el ya previsto en la LEC para modificación de medidas.

Se detecta un cierto abuso del recurso de acudir a la LJV para cuestiones que en modo alguno son de «jurisdicción voluntaria».

Medida 2.15. Implantación del “pleito testigo” en la jurisdicción civil, limitado a condiciones generales de la contratación, mediante la modificación de los arts. 404, 455, 464 y 556 de la LEC.

OBSERVACIONES:

1 - Nuevamente, se incurre en el error de que, pese al título de la medida, luego en las modificaciones concretas que se proponen no se circunscribe a condiciones generales de contratación.

2 - La introducción del artículo 404.2.3) LEC es inviable en la práctica. ¿Cómo se va a exigir al LAJ que recuerde si ha habido procedimientos anteriores con el mismo objeto u objeto similar? Los sistemas informáticos actuales no permiten realizar ese tipo de criba.

3 - En el nuevo apartado 4, permitir la apelación contra el auto acordando la suspensión dará lugar a más retrasos. Igualmente las posibilidades de archivo del pleito pueden plantear problemas de constitucionalidad conforme a lo expresado para la medida 2.9.

4 - La reforma del artículo 556 LEC, conforme al cual «En los supuestos en los que se despache ejecución como consecuencia de la extensión de la ejecución acordada en un procedimiento en los términos previstos por el artículo 404.8, despachada ejecución, la parte ejecutada podrá oponerse a la ejecución por aquellos motivos que hubiera podido alegar en el procedimiento declarativo», resulta sorprendente, puesto que pareciera que se prevé la tramitación de un juicio declarativo en el seno del proceso de ejecución, lo que dejaría en entredicho la utilidad del pleito-testigo.

Medida 2.16: Citación, emplazamiento y requerimientos por medio de procurador a instancia del órgano judicial y no sólo cuando lo solicite la parte. Modificación del art. 152.1 LEC.

OBSERVACIONES:

La medida puede ayudar a agilizar la realización de los actos de comunicación, pero debe valorarse el impacto económico que puede representar para las partes y si la misma se aplicaría igualmente en los casos en que la parte sea beneficiaria de justicia gratuita, ya que en caso contrario podrían producirse desigualdades.

Medida 2.17. Requerimiento por correo con acuse de recibo en el domicilio del demandado en los procedimientos monitorios en lugar de notificación personal como primera forma de notificación. Modificación del art. 815.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La propuesta suscita dudas de constitucionalidad atendiendo la doctrina del TC sobre la importancia de las citaciones. La norma no prevé qué ocurre si no se puede acreditar que se haya recibido de manera efectiva.

Medida 2.18. Establecimiento de una nueva disposición transitoria, instaurando un procedimiento excepcional para resolver los procedimientos ordinarios en trámite concernientes a las acciones relativas a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, en los que no se discuta la condición de consumidor del prestatario, y tenga señalada fecha para la celebración de la audiencia previa, hasta la entrada en vigor de la reforma propuesta para éste materia relativa al juicio verbal. PARA LOS NO SEÑALADOS SE PROPONE LA MEDIDA CONTENIDA EN LA FICHA 2.23

Para esta medida no se hace consideraciones.

Medida 2.19. Inclusión de un (nuevo) número 6 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que toma como base el Real Decreto Ley 1/2017, pero ajustado a la actual situación.

OBSERVACIONES:

1 - Merece también una respuesta positiva la propuesta de inclusión de un trámite extrajudicial previo a la presentación de la demanda que actúe como presupuesto de procedimiento y de admisión.

2 - No obstante, se omite cualquier mención en esta propuesta o en la presentada como 2.2 que hace referencia a las costas procesales y la buena fe, a la relación que debe existir de conexión entre la conducta de las partes en el desarrollo del trámite extrajudicial y la desplegada durante el proceso judicial, en orden a sancionar con la imposición o no de las costas procesales e, incluso, permitir la imposición de la multa que se propone en el art. 247.5 LEC.

3 - Por ultimo, sobre la redacción del artículo 439.6 LEC propuesta, resulta desafortunado decir que si el consumidor está de acuerdo con el cálculo y postura de la entidad crediticia respecto de la abusividad de las cláusulas, «la entidad de crédito

[...] declarará la nulidad de las cláusulas». Esta última referencia debe eliminarse. La entidad crediticia no puede «declarar» la nulidad de ninguna cláusula, no es un órgano judicial. Se podría salvar con una redacción en la que se establezca que la entidad de crédito «admitirá la nulidad de la cláusula».

Medida 2.20: Añadir un artículo 437 bis a Modificación del artículo 437 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ESTA MEDIDA PARTE DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9

La ficha resumen podría ser útil para todos los procedimientos e incluirse como requisito de toda demanda y contestación, en relación con lo dispuesto en otras medidas sobre extensión y forma de escritos.

Medida 2.21: Promover acuerdos extrajudiciales en materia de “cláusulas suelo”

ESTA MEDIDA PARTE DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9

OBSERVACIONES:

1 - El apartado 5 de la disposición transitoria propuesta hace referencia a que en materia de costas se tenga en cuenta los «términos de la negociación». Sin embargo, las negociaciones entre las partes, tanto en este como en cualquier ámbito, han de ser materia reservada, a riesgo de vulnerar la confidencialidad abogado-cliente y la imparcialidad del juez, que no debe verse expuesto a fuentes de contaminación en su decisión.

2 - No obstante lo anterior y yéndonos a la propuesta que se analiza, quizás por error se titula la medida exclusivamente en relación con las cláusulas suelo, cuando en su contenido se amplía a la comisión de apertura, vencimiento anticipado, interés de demora y gastos derivados del préstamo hipotecario.

No se explica, ni se entiende, el motivo por el cual se presenta una relación o elenco de determinadas cláusulas que pueden permitir su solución extrajudicial.

No debería existir inconveniente en ampliar la Disposición Transitoria a la totalidad de condiciones contenidas en el contrato.

3 - Nuevamente, no obstante, ponemos énfasis en la innecesariedad de la medida propuesta por el CGPJ para evitar el colapso derivado de la crisis del COVID19. Esta medida no tiene otra finalidad que tratar de desatascar los juzgados de cláusulas suelo, lo que no deja de ser sorprendente, ya que el propio CGPJ pone estos juzgados como ejemplo a seguir pero admite indirectamente que están colapsados mediante las múltiples propuestas contenidas en el Plan de Choque del CGPJ.

Medida 2.22. Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda. Modificación del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se hace alegaciones a esta medida.

Medida 2.23. Posible limitación de supuestos de audiencia previa. Reforma de los artículos 405 y 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OBSERVACIONES:

1 - La audiencia previa es fundamental en muchos casos, aun cuando solo se proponga prueba documental, para la fijación de hechos controvertidos, realizar alegaciones complementarias, aclaraciones (que pueden ser requeridas por el propio juez), aportación de nuevos documentos... La aversión con que se contempla la audiencia previa en el documento que se propone es del todo desafortunada.

2 - Tenemos que insistir en el retroceso que supone regresar a un modelo de procedimiento fundamentalmente escrito, obviando las ventajas y el fuerte arraigo democrático y constitucional de una justicia basada en la oralidad. Con alguna excepción, el exceso de vistas se soluciona potenciando la mediación extrajudicial y dimensionando correctamente la planta judicial para acomodarla a la carga de trabajo real.

3 - La regulación del artículo 414.1 párrafo tercero introduce una sucesión de traslados y escritos de alegaciones que hacen que al final sea más expeditivo, de hecho, la celebración de la audiencia previa.

Si se tiene en cuenta que la oficina judicial puede tardar hasta un mes en tramitar cada escrito y dar traslado a la otra parte, con tanto traslado, al final es más ágil la audiencia previa.

Se pretende sustituir las ventajas de la concentración de actos de la audiencia previa y

la oralidad por una tramitación escrita farragosa, por lo que no se entiende cómo esta regulación se considera ventajosa y no un paso atrás.

Además, contra el auto que resuelve las cuestiones procesales cabrá recurso de reposición, de tramitación, se entiende, también escrita: un sinfín de trámites para lo que antes alegaba, resolvía, recurría y decidía finalmente de manera oral en la audiencia previa. Obliga al juez a invertir tiempo en la redacción de resoluciones relativas a cuestiones procesales que antes se hacían oralmente en la audiencia previa.

4 - No obstante lo anterior, en el caso de que se aprobase esta medida resultaría razonable incluir expresamente como causa para prescindir de la audiencia previa, que la cuestión o cuestiones objeto de debate sean estrictamente jurídicas.

V. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL (medidas 3.1 a 3.19).

MEDIDA 3.1: Establecer un requisito de admisibilidad de la demanda consistente en haber realizado la reclamación previa ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en relación a determinadas demandas de reclamación de cantidad como consecuencia de la cancelación, denegación de embarque o retraso en el transporte aéreo (modificación del art. 439 de la LEC)

OBSERVACIONES:

1 - Dicha medida merece una valoración positiva. Por una parte, permite estimular el procedimiento de reclamación previsto ante la AESA para los casos de cancelación, denegación de embarque o retraso en el transporte aéreo, claramente infrutilizado en la práctica; y, por otra, permitiría descongestionar los Juzgados de lo Mercantil en la tramitación de los procedimientos que llevan sobre esta materia, eliminando del ámbito jurisdiccional aquellos supuestos en los que existe plena conformidad entre el pasajero y la compañía aérea tanto acerca de los hechos acontecidos como en su valoración jurídica, y limitándose la actividad jurisdiccional a analizar aquellos casos en los que existen entre las partes discrepancias que deban ser resueltas por los órganos jurisdiccionales.

2 - Si bien dicha medida constituiría una limitación de los derechos de los justiciables para acceder a la jurisdicción (art. 24 CE), pues condiciona la posibilidad de acudir a los tribunales a la utilización de un previo trámite de reclamación extrajudicial, no se aprecia que dicha limitación afecte de forma esencial al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al tratarse de un mecanismo fácilmente accesible al justiciable y no excluir la posibilidad de que, si aquel no satisface las pretensiones del justiciable, éste pueda acudir posteriormente a la jurisdicción ordinaria para la salvaguarda de sus eventuales derechos.

MEDIDA 3.2: Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil, de nuevo, todos los concursos de persona física, empresario y no empresario.

SI NO SALIERA ADELANTE ESTA MEDIDA, SE APLICARÍA LA 2.7 DEL BLOQUE DE CIVIL.

OBSERVACIONES:

1 - Se trata de una medida que merece una valoración positiva. La modificación competencial introducida en la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se atribuyó el conocimiento de los concursos de personas físicas no empresarias a los

Juzgados de 1ª Instancia, es indudable que ha producido un cambio sustancial en la tramitación práctica que se le da a este tipo de procedimientos a lo largo del territorio español, pasando de ser conocidos por parte de un pequeño número de Juzgados, que concentraban el conocimiento de todos los procedimientos de este tipo, a un ingente conglomerado de tribunales, muchos de los cuales van a empezar a conocer de un reducidísimo número de procedimientos concursales y, además, muy espaciados en el tiempo entre los mismos, lo que provoca que muchos de estos tribunales tienen que afrontar la ingente tarea de estudiar y familiarizarse con la tramitación del procedimiento concursal, de notable complejidad y diversa casuística, para tramitar sin embargo solo unos pocos procedimientos de este tipo; circunstancia esta que puede calificarse, al menos, como de poco eficiente. Por tanto, se valora positivamente que estos procedimientos vuelvan a ser conocidos por parte de los Juzgados de lo Mercantil.

2 - No obstante ello, dado el previsible aumento de este tipo de procedimientos y la sobrecarga de trabajo que ya soportan los Juzgados de lo Mercantil, dicha medida será completamente ineficaz, o incluso perjudicial, si no se acompaña a la misma la creación generalizada de nuevos Juzgados de lo Mercantil a lo largo de todo el territorio nacional, que permitan afrontar el conocimiento de esta clase de asuntos sin quedar completamente colapsados.

MEDIDA 3.3: Reforma de la Ley Concursal.

Introducir de nuevo, temporalmente, el llamado “Reconvenio”.

OBSERVACIONES:

1 - Se trata de una medida que merece una valoración positiva. Dicha modificación legislativa, introduciendo la posibilidad de flexibilizar el cumplimiento de los convenios concursales, permitiría a los acreedores y al concursado modificar parcialmente el convenio con la finalidad de no abocar al concursado a la liquidación de su patrimonio, lo que podría perjudicar tanto al concursado como a las expectativas de cobro de sus acreedores.

2 - Como posible efecto secundario perjudicial de la medida, podría llegar a producir el retraso de los procedimientos concursales si finalmente no es posible un acuerdo y es inevitable de la liquidación en el procedimiento concursal. No obstante, aún se considera positiva la medida, pues los posibles efectos beneficiosos de la modificación del convenio concursal, tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales (que no tendrían que tramitar la fase de liquidación del procedimiento concursal), permiten compensar ampliamente los riesgos de que se fuere a producir un eventual retraso del procedimiento concursal si finalmente no es posible la modificación del convenio.

MEDIDA 3.4: Creación de una oficina judicial común en los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y Barcelona, extensible a otras provincias con tres o más juzgados y especial carga de trabajo, dotada de suficiente personal y letrado o letrados de la Administración de Justicia en la que se integrarían jueces de refuerzo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones, que se encargaría de resolver todos los asuntos que actualmente se acumulan en dichos juzgados sobre materias relacionadas con el transporte aéreo.

Se trata de una medida que merece una valoración positiva. De los datos aportados por el Servicio de Inspección se constata una evidente acumulación de esta clase de asuntos en los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y Barcelona. Por tanto, la creación y mantenimiento de las comisiones de servicio para el refuerzo de esos Juzgados se aprecia como esencial y fundamental para evitar el colapso de los mismos ante el previsible aumento de la carga jurisdiccional que pudiere recaer sobre dichos Juzgados.

MEDIDA 3.5: Desarrollo del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, aprobado como Plan Piloto por el CGPJ, y que funciona con plenas garantías en Barcelona.

OBSERVACIONES:

1- Se trata de una medida de carácter exclusivamente local y circunscrita a una experiencia piloto aprobada por el CGPJ para los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. Es una medida que puede adoptar o no el CGPJ con carácter general, si considera que puede beneficiar la experiencia de dicho plan piloto, pero en modo alguno puede calificarse como de necesaria para poder formar parte de un plan de choque tras el estado de alarma, por lo que se trata de una medida que no merece ninguna valoración, ni positiva ni negativa.

2 - Sí merece la pena destacar que no parece aconsejable, si es que el CGPJ se lo está planteando, extender dicha experiencia piloto a otras provincias, pues cambiar todo el sistema organizativo de los Juzgados de lo Mercantil en un momento de crisis por el eventual incremento de los asuntos que van a empezar a tramitar estos Juzgados no parece lo más acertado, dado los inevitables problemas organizativos que un cambio tan esencial a la hora de distribuir el trabajo jurisdiccional puede producir, lo que puede lastrar la tramitación concreta de los procedimientos jurisdiccionales conocidos por este tipo de Juzgados.

3 – De igual modo, la posibilidad de que se incorporen jueces o magistrados

“noveles” no especialistas mercantiles, procedentes de la Escuela Judicial o en calidad de JAT, debería ser una posibilidad reservada para casos de necesidad perentoria, porque responde a un mal entendido enfoque productivista que no tiene en cuenta el impacto negativo que para la eficiencia del sistema representa el asignar trabajo especializado a profesionales que carecen de la necesaria formación específica.

MEDIDA 3.6: Reforma del artículo 119 de la Ley de Patentes. Introducción de un nuevo párrafo con efectos aclaratorios. Aclaración del artículo 119.1 LP en relación con el art. 133 LEC, concretamente, cómo se reanuda el plazo para contestar a la demanda en procedimientos de propiedad industrial, tras la suspensión del procedimiento como consecuencia de plantearse una declinatoria, solicitarse la acumulación de procedimientos, pedirse la intervención provocada o, ahora, por el COVID-19.

OBSERVACIONES:

1 - Se trata de una medida limitada y parcial, que afecta exclusivamente a los procedimientos en materia de propiedad industrial cuando el problema de base se va a plantear en todos los procedimientos jurisdiccionales cuyos plazos procesales han quedado afectados por el estado de alarma.

2 - En su lugar, se propone modificar la disposición adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para aclarar si los plazos procesales han quedado suspendidos o interrumpidos. Incompresiblemente, en dicha disposición se utilizan simultáneamente ambos términos (suspensión e interrupción) cuando los efectos legales de uno y otro caso son muy distintos. Si el plazo procesal queda interrumpido, tras el estado de alarma vuelve el mismo a computarse desde el principio. Por el contrario, si queda suspendido dicho plazo sigue computándose restando exclusivamente a la parte el tiempo que le quedaba cuando se declaró el estado de alarma.

Si no se aclara esta cuestión modificando expresamente la disposición adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para optar por uno u otro término, es inevitable que cada órgano jurisdiccional pueda interpretar dicha disposición en un sentido u otro, lo que producirá los consiguientes retrasos procedimentales generalizados con los recursos que pudieren interponer las partes si no están de acuerdo con la interpretación dispensada de forma concreta por cada tribunal.

MEDIDA 3.7: Modificación del artículo 149.2 de la Ley Concursal: en la liquidación concursal, prever que no pueda incluirse la subasta judicial como medio de realización de los bienes en el plan de liquidación. Podrían preverse únicamente procedimientos de subasta no judicial (notarial o por el sistema previsto por los procuradores, por ejemplo). La subasta judicial se aplicaría únicamente como medio subsidiario y se regiría por los trámites de la LEC.

OBSERVACIONES:

1 - Se trata de una medida que merece una valoración negativa. La misma es completamente inútil en un doble sentido. Si lo que se pretende es potenciar otras formas de subasta distintas a la subasta electrónica prevista en el BOE, el juez del concurso ya puede, sin necesidad de ninguna modificación legal y si lo estima oportuno, modificar el plan de liquidación propuesto por la administración concursal y sustituir expresamente la subasta electrónica que pudiera incluir aquel por cualquier otra que el juez del concurso considere. Y en segundo lugar, porque la modificación legislativa que se propone carece de sentido, sin ningún efecto potencial.

2 - De aprobarse dicha modificación, el único efecto de la misma sería que el juez del concurso tendría que eliminar cualquier referencia a la subasta electrónica que la administración concursal hubiera podido incluir en su propuesta de plan de liquidación (lo que ya puede hacer, como se ha desarrollado antes), lo que provocaría automáticamente que debiera aplicarse la normativa subsidiaria prevista, que es, precisamente, la subasta electrónica prevista en la LEC que se pretende evitar.

MEDIDA 3.8: Prueba en los incidentes concursales. La decisión sobre la pertinencia o no de las pruebas que se propongan, se tomará por el juez del concurso en el acto de la vista.

Se trata de una medida que merece una valoración positiva. La misma implica hacer desaparecer precisamente la única o principal diferencia procesal entre la tramitación del incidente concursal y la del juicio verbal. La equiparación procesal de ambos procedimientos permitirá reducir los errores que los profesionales de la justicia actualmente cometen creyendo que el momento de la proposición de prueba es el acto del juicio (como acontece en todos los demás procedimientos jurisdiccionales civiles) y no en la demanda y contestación (como actualmente sucede en los incidentes concursales).

MEDIDA 3.9: Celebración de vistas en los incidentes concursales. La celebración de vistas se acordará por el juez del concurso, atendiendo a la

complejidad de las cuestiones planteadas, aunque las partes no hayan pedido su celebración. Se requiere modificación del artículo 194.4 de la Ley Concursal.

Se trata de la misma medida, adaptada al incidente concursal, que la propuesta con el número 2.9. Por ello, nos remitimos a lo expuesto en el comentario a dicha medida 2.9, en particular en relación con la valoración que merece la modificación del art. 438.4 LEC que allí se propone.

MEDIDA 3.10: Tramitación de los incidentes concursales de impugnación del informe de la administración concursal, en el concurso ordinario, de la misma forma que se prevé para el abreviado: se forma pieza separada y se da traslado al Administrador Concursal para que informe si acepta o no alguna de las modificaciones antes de tramitar el incidente. Modificación del artículo 96.5 de la Ley Concursal.

OBSERVACIONES:

1 - Se trata de una medida que merece una valoración negativa, tanto por innecesaria como por constituir una fuente de eventuales indefensiones para las partes personadas en los procedimientos concursales.

2- Es innecesaria porque si lo que pretende es evitar posibles errores en el informe provisional de la administración concursal que puedan ser corregidos por esta sin necesidad de interponer un incidente concursal, el trámite procesal previsto en el art. 95.1 de la Ley Concursal ya permite subsanar de forma eficiente dichos errores.

3- Además, dicha medida es fuente una posible indefensión para las partes del procedimiento concursal, pues la misma permite a la administración concursal alterar el contenido del informe provisional de la administración concursal, pasando directamente a hacerse constar en los textos definitivos, sin conocimiento de las partes personadas en el procedimiento concursal aparte de la parte que insta a la administración concursal a modificar el informe.

Así, con dicha regulación es perfectamente posible, por ejemplo, que la concursada inste la reducción o eliminación del crédito de uno de sus acreedores y que con el concurso exclusivamente de la administración concursal, sin conocimiento ni posibilidad de oponerse a ello por parte del acreedor afectado, dicho crédito quede directamente reducido o eliminado en los textos definitivos.

Asimismo, y de forma contraria, también es perfectamente posible que uno de los acreedores de la concursada reclame un crédito contra la misma y que con el concurso exclusivamente de la administración concursal, sin conocimiento ni

posibilidad de oponerse a ello por parte de la concursada, dicho crédito quede directamente reconocido en los textos definitivos.

4- En su lugar, se propone derogar los 4 primeros párrafos el art. 191.4 de la Ley Concursal, fuente de este tipo de problemas en el procedimiento abreviado, no extender dicha regulación al procedimiento concursal ordinario.

MEDIDA 3.11: Convocatoria de las pruebas de especialización de jueces de lo mercantil y ampliación del número de plazas a 20.

Se trata de una medida irrelevante para poder formar parte de un plan de choque tras el estado de alarma. La decisión de convocar o no las pruebas de especialización en el ámbito mercantil o de aumentar el número de plazas de estas corresponde al CGPJ con carácter general, pero no se aprecia razón o motivo alguno por la que se deba introducir esta medida en el citado plan de choque, al no derivarse de la misma mejora ninguna para la agilización de la tramitación de los procedimientos de los que conocen los Juzgados de lo Mercantil.

MEDIDA 3.12: Requisitos de procedibilidad para la reclamación de créditos contra la masa: reclamación previa extrajudicial y plazo de preclusión para interponer el incidente. Añadir un párrafo al artículo 84.4 de la Ley Concursal

Se trata de una medida que merece una valoración positiva. El reconocimiento de los créditos contra la masa en los procedimientos concursales puede hacerse de forma directa por parte de la administración concursal, procediendo ésta a su pago conforme el orden de pago previsto en la legislación concursal; y ello, sin necesidad de interponer para ello un incidente concursal. La medida propuesta facilitará la reducción de la carga de trabajo del juez del concurso, evitando en ocasiones la tramitación de incidentes concursales innecesarios para la finalidad que se persigue.

MEDIDA 3.13: Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual. Añadir un artículo 148 bis a la Ley Concursal.

Se trata de una medida de política legislativa. Corresponde al poder legislativo determinar, conforme al principio de oportunidad, si debe ser necesario liquidar todo el patrimonio del deudor para que éste obtenga el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho o, por el contrario, si puede conservar su vivienda habitual, excluyendo ésta de la masa patrimonial con cargo a la cual procede satisfacer sus deudas en el seno del procedimiento concursal, o las condiciones específicas para ello. Esta medida en modo alguno permitirá la agilización de los procedimientos concursales y

es completamente neutra respecto de una mejor prestación del servicio de la administración de justicia, por lo que no merece ningún tipo de valoración, positiva o negativa.

MEDIDA 3.14: Incentivar la aceptación de cargo de mediador concursal en los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos. Introducir dos nuevos apartados en el artículo 236 de la LC.

OBSERVACIONES:

1- Se trata de una medida que merece una valoración negativa. Es indudable que una de las principales razones por las que el procedimiento de mediación concursal no está funcionando son las reiterativas renunciaciones de los profesionales cuando son designados mediadores concursales a ejercer dicho cargo. La razón de ello, sin embargo, es meramente económica, dado que en dichos casos es previsible que dicho mediador concursal no vaya a percibir cantidad económica ninguna por el ejercicio de su labor.

2- Para evitar dicha situación, consideramos que la imposición de sanciones como las propuestas no va a solucionar el problema, sino agudizarlo, dado que la consecuencia previsible de dicha medida es probable que sea la baja inmediata voluntaria de dichos profesionales de la lista prevista para el nombramiento de mediadores concursales, para evitar las sanciones propuestas, provocando el fracaso de la institución de la mediación concursal por falta completa de interesados para ser nombrados mediadores concursales, aun en los supuestos en los que esta hubiera podido llevarse a cabo con éxito.

3- En lugar de dicha medida se propone aumentar la retribución prevista para el mediador concursal, estimulando de ese modo a los profesionales para la aceptación de dicho cargo. Asimismo, se propone extender la cuenta de garantía arancelaria (medida 3.15) a los mediadores concursales, garantizándoles de esa forma una retribución, aunque sea mínima, que garantizará que estos no renuncien cuando sean nombrados.

MEDIDA 3.15: Dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 34.2 de la Ley Concursal mediante un desarrollo reglamentario.

Se trata de una medida que merece una valoración positiva pues garantiza que los administradores concursales cobren algún importe, aunque sea mínimo, por el ejercicio de su labor, aun en los casos en los que el concurso carezca de masa; y ello, sin coste económico alguno para la Administración, pues dicha cuenta se nutre de las

aportaciones de los administradores concursales que sí han podido cobrar sus honorarios en los procedimientos concursales en los que han sido nombrados. Esta medida estimula a la administración concursal a llevar a cabo su trabajo con más eficiencia (pues siempre tiene la perspectiva de cobrar algo, aunque sea mínimo), lo que implicará una mejor tramitación, más rápida y eficaz, del procedimiento concursal, que muchas veces no depende de la actuación del órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento concursal sino de la propia administración concursal nombrada en el mismo.

MEDIDA 3.16: Modificar los artículos 194 y 196 de la Ley Concursal.

Se trata de la misma medida, adaptada al incidente concursal, que la propuesta con el número 2.6. Nos remitimos por ello a las observaciones a dicha medida, en particular respecto a la valoración que merece la posibilidad de dictar sentencias civiles orales propuesta en ella.

MEDIDA 3.17: Ampliar los supuestos de concursos conexos. Modificación del art. 25.1 y 25 bis.1 Ley Concursal.

Se trata de una medida que, sin perjudicar especialmente de ninguna forma la tramitación del procedimiento concursal, tampoco va arrojar ningún beneficio o mejora constatable para su agilización. Dicha medida, en consecuencia, no merece ningún tipo de valoración, positiva o negativa.

MEDIDA 3.18: Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los dos nuevos juzgados de lo mercantil creados en Madrid y el creado en Barcelona en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.

Se trata de una medida que, sin dejar de ser positiva, es claramente insuficiente. No basta con poner en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil cuya creación ya se había aprobado, sino que será necesario, a la vista del previsible incremento de la carga de trabajo de este tipo de Juzgados, la creación de numerosos Juzgados de lo Mercantil, a lo largo de todo el territorio nacional, si se quiere evitar el completo colapso en el funcionamiento de los actualmente existentes.

MEDIDA 3.19: Adopción de una medida urgente de apoyo, consistente en la prolongación de la jornada de los letrados de la Administración de Justicia y de todos o parte de los funcionarios que se dedican a la tramitación de los asuntos en los órganos judiciales afectados.

No se le ve inconveniente, siempre que se aborde desde la voluntariedad y retribución correspondiente.

VI. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN PENAL (medidas 4.1 a 4.13).

El paquete de medidas contenidas en el Primer Documento de Trabajo sobre Medidas Organizativas y Procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el Estado de Alarma relativas al orden penal parte, en su mayoría, de una premisa errónea.

Así, estas medidas no tienen realmente por finalidad afrontar con menor dificultad el incremento de las cargas de trabajo al que se tendrá que hacer frente como consecuencia del Estado de Alarma, sino que se trata de medidas de gran calado, que implican reformas legislativas, y que no deberían abordarse en un escenario de emergencia como el actual, sino en un marco de reflexión sosegada, que se tramite por los trámites ordinarios, y con una participación REAL de todos los operadores jurídicos implicados. Las verdaderas medidas que deberían adoptarse en relación con el Estado de Alarma habrían de ser eminente y exclusivamente organizativas de la Carrera, máxime cuando muchas de ellas, como el Documento destaca, serán permanentes.

Tomando como base esta premisa, se deben hacer asimismo las siguientes APRECIACIONES:

A) Algunas de las medidas tienen un impacto absolutamente nimio en la realidad de los Juzgados, como es el caso de:

Medida 4.2 (Conformidad privilegiada en los delitos leves), hasta el punto de que su empleo en la práctica, como el mismo Documento indica, es anecdótico, a raíz de la burocratización que representa.

Sí se valora como una medida que puede favorecer las conformidades y evitar la celebración de juicios de delitos leves la reducción penológica de un tercio si hay conformidad, entendiéndose que debería extenderse a todo juicio por delito leve, y no solo a los supuestos de aceptación de Decreto.

Medida 4.3 (Supresión de algunos delitos leves), por el mínimo número de procedimientos en los que los delitos leves de alteración de términos o lindes (art.246.2 CP) y de distracción del curso de aguas (art. 247.2 CP) han sido objeto de enjuiciamiento.

Medida 4.10 (Modificación del ámbito objetivo de la Ley del Jurado), ya que, como todos los jueces sabemos, y hablando coloquialmente, el delito de allanamiento de morada “no existe” siendo minúsculo lo que representa este delito en relación al total de los jurados celebrados. Además, la Ley del Jurado requiere de una reforma de

un calado que debe ir mucho más allá de esta propuesta timorata, a la vista del resultado dudosamente satisfactorio que de los Jurados se está obteniendo en procedimientos muy mediáticos, con el consiguiente desgaste para la imagen de la Justicia. Los procedimientos del Tribunal del Jurado sobrecargan de trabajo tanto a los Juzgados de Instrucción como a las Audiencias Provinciales, exigiendo mucho tiempo, dedicación y empleo de recursos personales y materiales, con el consiguiente gasto público. Por ello, cualquier medida eficaz en este sentido pasaría por reducir el ámbito de ese procedimiento a los delitos de homicidio o asesinato consumados, cuando ese sea el único delito objeto de enjuiciamiento.

Medida 4.13 (Modificar régimen del recurso de queja para excluir de su ámbito las resoluciones no apelables), al ser muy bajo el número de casos en los que esa reforma tendría impacto.

B) La implantación de otras medidas, lejos de agilizar el procedimiento, puede hacerlo aún más complejo, como es el caso de:

Medida 4.1 (Fomentar las conformidades previas al acto de juicio oral). No mereciendo una valoración negativa la posibilidad de celebrar una audiencia previa con la finalidad de alcanzar una posible conformidad y preparar el juicio oral, no debe perderse de vista que esta nueva audiencia al desarrollo del proceso penal puede resultar contraproducente desde el punto de vista de la posible victimización secundaria que se genera en las víctimas, especialmente las de aquéllas más vulnerables y con alto riesgo de victimización, que se ven en la obligación de acudir no una, sino, como mínimo, dos veces al Juzgado en sede de juicio oral.

Medida 4.4 (Introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente junto a la multa en algunos delitos). La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad implica muchas más complicaciones de lo que en un primer momento se podría pensar, estando además involucrado en esa ejecución los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, del Ministerio del Interior, muchas veces ya saturados. Los trabajos en beneficio de la comunidad, además, cuando su duración es superior a los dos o tres meses devienen difícilmente ejecutables, siendo su incumplimiento excesivamente frecuente, con todo lo que ello conlleva: nuevo plan de ejecución, nueva notificación (si es que se encuentra al penado), deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, etc. Por ello, no se considera que incluir este tipo de pena vaya a aligerar la tramitación de la ejecución para los delitos que se prevé. En lo que se refiere a la localización permanente, su ejecución es tan complicada que, en excesivas ocasiones, la pena prescribe antes de que la misma haya comenzado a ser efectivamente ejecutada.

Media 4.5 (que se puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de

documentarlas posteriormente), toda vez que, para que se pueda ejecutar adecuadamente la Sentencia, es necesario que la misma se encuentre documentada en su totalidad, ya que todas sus partes son esenciales para valorar numerosos aspectos que se plantean en la fase de ejecución (suspensión de la ejecución de la pena, revocación de la misma, informe del indulto, fraccionamiento de las responsabilidades pecuniarias, etc.). Por otro lado, se plantea el problema de la documentación, quién la realizará y qué se contendrá en la misma exactamente. Esta medida, por último, también podría incluirse dentro de aquellas que no suponen gran ahorro de tiempo, ya que documentar una Sentencia de conformidad no lleva mucho tiempo al juez.

Si se optase finalmente por la adopción de esta medida, debería ser optativa y, en todo caso, debería existir una mínima documentación escrita (al menos de la relación de hechos probados y del estricto contenido del fallo) para facilitar la interposición, tramitación y resolución de los recursos y para favorecer la ejecución de la Sentencia. Debe tenerse en cuenta la importancia de la exacta determinación de los hechos probados en las Sentencias penales y su congruencia con el fallo. Por otra parte, la documentación escrita del fallo se entiende insoslayable, sobre todo en Sentencias dictadas por los Juzgados de Lo Penal y Audiencias Provinciales en las que se contienen penas privativas de libertad de cierta entidad, condiciones de suspensión, plazos de pago de responsabilidades pecuniarias, expulsiones del territorio español, etc.

La **medida 4.6 (Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos)**, por confusa, no acaba de comprenderse, si bien parece que implica que todos los recursos frente a las resoluciones interlocutorias dictadas en Instrucción han de ser resueltos simultáneamente en el momento en el que se resuelva sobre la solicitud de apertura de juicio oral o bien de sobreseimiento. Esta medida en ocasiones puede ser útil, pero en otras no, a la vista de que hay determinados aspectos que deben ser resueltos en el momento en el que se plantean, y no hasta años después, que es lo que puede llegar a durar la fase de instrucción. Resolver ciertos recursos años después de haber sido interpuestos puede dar lugar a nulidades y retroacciones de actuaciones en el procedimiento que podrían haberse evitado de haberse resuelto en su momento.

C) Medidas que supone intervenir en órganos e instituciones ajenas a la Carrera Judicial:

Medida 4.8 (colaboración de la Agencia Tributaria). Si bien sería extremadamente eficiente que la Agencia Tributaria asumiese toda la ejecución dineraria líquida, fuere cual fuere su naturaleza, la materialización de la medida parece, cuando menos, poco realista, por el ingente incremento de trabajo que por ello implicaría para la Agencia Tributaria y su disposición a asumirlo.

Medida 4.9 (principio de oportunidad del Ministerio Fiscal), ya que la Carrera Judicial no puede dar instrucciones al Ministerio Fiscal acerca de cómo debe proceder, siendo además la ausencia de presencia del Fiscal en los delitos leves una situación poco deseable por menoscabar la seguridad jurídica y el principio acusatorio. Así, no podemos estar de acuerdo en que se eluda la presencia del Ministerio Fiscal en juicios de delitos leves de naturaleza pública, algunos de los cuales revisten una complejidad no asumible para el justiciable que acude sin representación letrada. Por otra parte, cabría plantearse qué sucede en supuestos en que todas las partes estén conformes con la Sentencia dictada oralmente en un delito leve de naturaleza pública en relación con la firmeza de la misma. No consideramos que el Ministerio Fiscal vaya a tener una carga superior de trabajo derivada del alzamiento del estado de alarma a la que vayan a tener los Juzgados y Tribunales y por ello no está justificado que se prevea la posibilidad de no intervenir en los juicios de delitos leves

Aparte de las medidas citadas, se deben hacer las siguientes alegaciones en relación a las siguientes:

Medida 4.3 (Supresión de los delitos leves de amenazas (art. 171.7 CP) y de coacciones leves (172.3 CP)). Discrepamos en que se supriman íntegramente los delitos leves previstos en los arts. 171.7 (amenazas leves sin empleo de armas o instrumentos peligrosos a personas no comprendidas en el ámbito de la violencia de género) y el 172.3 (coacciones leves a los mismos sujetos pasivos).

Aunque la desprotección genérica que se opera en tales casos no nos parece adecuada, dada la naturaleza de las infracciones penales a que se refieren, sin excluir siquiera a ninguna de las víctimas de colectivos vulnerables que ya hemos señalado, lo que nos resulta de todo punto rechazable es que se ignore a las víctimas de la violencia doméstica comprendidas en el ámbito del artículo 173.2 del Código Penal, porque en este caso sí que están específicamente destacadas en los preceptos cuya supresión se propugna para establecer consecuencias penológicas específicas y diferenciadas.

No entendemos qué utilidad tiene una medida como esta en el seno de un “Plan de choque” para agilizar la actuación de los Juzgados si, como en el mismo texto se añade, tienen escasa trascendencia práctica.

Y apreciamos que lo que no es correcto es que se diga que las personas comprendidas en el ámbito del art. 173.2 (violencia doméstica) ya están protegidas en tales casos, porque no es así. Como se ha anticipado, en el caso de las amenazas leves, el apartado 171.5 castiga tales amenazas, cuando se ejecuten “con armas u otros instrumentos peligrosos” (sic), por lo que el resto de amenazas leves a las personas

comprendidas en el art. 172.3 CP (es decir, todas las víctimas de la violencia doméstica) se castigan en el apartado 7, que es el que se quiere suprimir.

Y en lo que se refiere a las coacciones leves, son consideradas delito menos grave las que se dirigen contra las víctimas de la violencia de género en el apartado 172.2, castigándose las que se perpetren contra el resto de las víctimas en el apartado que se quiere suprimir, el 3, que en su párrafo segundo establece consecuencias penológicas específicas para las víctimas incluidas en el apartado 2 del artículo 173, todos ellos del Código Penal.

Medida 4.7 (Establecimientos de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional). En cuanto a la prioridad en los señalamientos, los juzgados y tribunales conocemos perfectamente cuál es el orden de señalamiento legalmente establecido en relación con la urgencia que cada asunto presente. Ahora bien, si se concretan esos criterios de preferencia, la condición de víctima de violencia de género no debe ser el único, (cuya priorización ya deriva ex lege), sino que también se deberán priorizar los procedimientos en los que las víctimas lo sean de violencia doméstica, trata de personas, especialmente de mujeres con fines de explotación sexual, y las víctimas de delitos de odio o con capacidades intelectuales y/o físicas diversas.

VII. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (medidas 5.1 a 5.17).

MEDIDAS DEL ORDEN DE LO CONTENCIOSO

Este documento contiene unas consideraciones generales, las alegaciones concretas sobre las 17 medidas propuestas para este orden de lo Contencioso Administrativo en el Plan de Choque del CGPJ, y **dos fichas de medidas novedosas propuestas por AJFV para este orden jurisdiccional, que se adjuntan en Anexo al final de este documento.**

CONSIDERACIONES GENERALES

El estado de alarma es sin lugar a dudas un escenario que justifica la aprobación de medidas regulatorias de los diversos sectores de la convivencia vía Decreto-Ley. De especial relevancia son las dirigidas a adaptar el funcionamiento de la Administración de Justicia a tan extraordinaria situación. No cabe pues sino valorar de forma positiva los esfuerzos del Consejo del Poder Judicial y del Gobierno de la situación en este sentido. En el bien entendido de que dichas medidas deben constituir un plan de choque adaptado a las actuales circunstancias, y no un medio para alterar de forma sustancial procedimientos legislativos, afectando en ocasiones a derechos de los ciudadanos o a condiciones de trabajo de los jueces y magistrados, de manera definitiva. No es admisible, en consecuencia, introducir en el denominado plan de choque medidas que exceden de la pretensión que su título indica, sobrepasando en la regulación la adopción estricta de las imprescindibles para abordar los problemas derivados de la especial circunstancia que atravesamos.

La figura legislativa adecuada para incorporar estas medidas es el Decreto Ley, que, no debemos dejar de hacer constar que constituye una potestad legislativa del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Española, prevista para los casos de “extraordinaria y urgente necesidad”. Es lo cierto que el Decreto-Ley posteriormente requiere la convalidación, término que utiliza la Constitución, del Congreso de los Diputados. Es pues, la regulación por Decreto-Ley, un modo de incorporar normas al ordenamiento jurídico prevista para casos especiales, y debe ser utilizada, en consecuencia, con mesura. La vía ordinaria para el dictado de normas jurídicas, residenciada en las Cortes Generales, depositarias de la soberanía nacional, es, como es conocido, de más lenta tramitación, pero asegura el estudio detallado por los órganos técnicos ministeriales en la elaboración del proyecto de ley, la intervención de Congreso y Senado, la posibilidad de introducción de enmiendas, así como el dictamen de asociaciones, con tiempo suficiente para analizar con detalle lo positivo y negativo que el proyecto de ley contiene.

Recordemos la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/2018, de 7 de junio, (BOE 7-7-18), que resume la doctrina del TC sobre el régimen constitucional del real decreto-ley basada en el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad”

Como desarrollaremos seguidamente, consideramos que la mayoría de las propuestas no gozan de la cobertura habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” artículo 86 de la CE; sino que, justificando en la situación de pandemia por el Covid-19 se pretende hacer una reforma cuasi-integral del sistema procesal. Cuando, se podrían adoptar, la inmensa mayoría de ellas mediante un proyecto de ley tramitado por vía ordinaria (incluso de urgencia), lo que permitiría al Parlamento cumplir con su función legislativa, con tiempo suficiente dado que resulta que es preciso en el orden contencioso-administrativo, agotar la vía administrativa previa (que se demora durante algunos meses); plazo durante el que se puede discutir en las Cortes un proyecto de Ley de modificación de la LJCA.

Como conclusión diremos que, a nuestro juicio, la regulación en el estado de alarma debe ceñirse a las primeras de las medidas reseñadas, las que resulten esenciales para atender la respuesta de la Administración de Justicia a la crisis derivada de la pandemia, y abordar las necesarias medidas de reforma procesales mediante el procedimiento ordinario de producción legislativa, que permita un estudio más detallado, y omnicomprensivo, tanto del análisis de los problemas que la actual regulación plantea como de las más adecuadas respuestas para su solución.

ALEGACIONES SOBRE LAS MEDIDAS

MEDIDA Nº 5.1.

Modificación de los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de «pleito testigo» y extensión de efectos de sentencia.

ALEGACIONES

1. En primer lugar, consideramos que en esta medida no se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley.
2. Nunca funcionó bien, dado que una vez obtenida una sentencia testigo las partes del procedimiento suspendido podían optar por continuarlo hasta sentencia.
3. Con la medida propuesta los asuntos suspendidos quedan vinculados a la suerte del

pleito testigo, que pudo haber sido llevado por abogado diferente con motivos de impugnación distintos. De esta manera quedarían sin respuesta judicial nuevos motivos de impugnación no planteados en el pleito testigo causando falta de tutela judicial efectiva.

4. No cabe la aplicación del pleito testigo a asuntos iguales turnados a distintos Juzgados.

5. Resulta peligrosa la ampliación de la extensión de efectos desde los actuales, personal, tributario y unidad de mercado a cualquier otro tipo de materias. El riesgo es evidente, podría pretender aplicarse a procedimientos sancionadores (por ejemplo de tráfico, extranjeros), de concesión de autorizaciones (licencias, permisos de residencia extranjeros, etc), contratación administrativa, Seguridad Social, etc. La reforma del artículo 110.1 LJCA es inconcreta, no puede dejarse abierto el ámbito objetivo de la extensión de efectos, hay que puntualizarlo para dar certeza y seguridad jurídica. Se propone que se enumeren los supuestos en los que será posible aplicar la extensión de efectos (más allá de las tres clases actuales). Dejarlo sin puntualizar implica un evidente peligro de actuaciones contradictorias entre los diferentes territorios o TTSSJJ; lo que redundaría en inseguridad jurídica.

6. Si no se concretan las materias en las que es posible pedir la extensión de efectos, se amplía, hasta el infinito la posibilidad de preparar recurso de casación ante el TS (especialmente si se eleva a 60.000 euros el límite para la doble instancia). Esta medida por lo tanto no cuadra con el art. 89.2 LJCA.

En conclusión, tal y como está propuesta merece una valoración NEGATIVA.

MEDIDA N° 5.2.

Modificación del art. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado.

ALEGACIONES

7. Debemos mostrar un rechazo general a la propuesta de este artículo, por varias razones

No es una medida urgente excepto en lo relativo a establecer un sistema transitorio, según desarrollaremos en el punto 5.16, que facilite lo más posible la reducción de vistas, con el peligro que las mismas y sus esperas en el exterior tiene para el personal, los profesionales y el público.

Así mismo, con la finalidad de intentar aligerar el atasco que las suspensiones están produciendo, hay que contar con que no sólo el tiempo estricto de suspensión, sino durante los meses siguientes, se va a prolongar la situación de riesgo sanitario, que no se habrá solucionado para el momento en que se levante aquella.

Entendemos que una reforma del procedimiento abreviado, con lo que ello representa, y con la dificultad técnica que tiene, requiere un examen propio de un proyecto de ley, y no una reforma en bloque de los procedimientos, que sólo permite aprobarla o no. No estamos pues, ante un supuesto del art. 86.1 CE como para introducirse en un decreto ley. De seguirse adelante tendría un gran peligro si, recurrida una sentencia por algún tipo de indefensión que pudiese alegarse se llegase a plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

En su caso, quizá sería conveniente plantearse unificar procedimiento ordinario y abreviado y establecer una variante escrita del mismo para los casos sin más prueba que la documental.

Fuera de lo dicho, lo único que podría suponer una urgencia destinada a resolver los concretos problemas del coronavirus sería el aumento del umbral a 60.000 euros y la consiguiente privación de apelación. Sin embargo, esos asuntos serían de los que, por la cuantía y complejidad, casi con seguridad habría vista, con lo cual nada se adelantaría.

8. Subsidiariamente, formulamos los puntos concretos con los que estamos de acuerdo o en desacuerdo, y presentamos una propuesta alternativa.

8.1) Vemos inconveniente aumentar el ámbito del procedimiento abreviado a los asuntos que lleguen a 60.000 euros. Ya son cuestiones lo suficientemente relevantes las que se examinan como para aumentar las mismas. Por otro lado, eso supondría un retraso en las resoluciones, pues al ir por juicio, y al margen de la incidencia que tenga lo escrito, se dilatarán los señalamientos más que el procedimiento ordinario, que, en circunstancias normales, es objeto de sentencia, pese a ser normalmente más complejo, antes que los abreviados. No es esperable que las partes quisiesen seguir un trámite escrito.

Para eso, como decimos, más vale fijar un procedimiento único.

8.2) En términos generales, estamos de acuerdo con la posibilidad de que se realice la contestación por escrito, pero nos parece inadecuadamente planteada.

Muchos de los problemas del abreviado vienen de la falta de contestación escrita, que deja al demandante en cierta indefensión, pues desconoce, y más cuando hay

silencio, por dónde puede salir la defensa. Ello hace que traiga pruebas que pueden ser innecesarias (es frecuentísimo que no se impugnen las cuantías concretas por daños en la responsabilidad patrimonial, no obstante lo cual se suele traer peritos o testigos para justificar la cuantía) o que, ante planteamientos de inadmisión, quede sorprendido y no sea capaz de dar respuesta razonada, ya que a veces requiere un conocimiento profundo del expediente, como si se alega prescripción, caducidad, y es difícil en la vista poder mirarlo, estudiarlo en segundos y responder.

Pero también genera problemas la falta de expediente previo, pues puede ocurrir que en la demanda se venga con nuevos argumentos que sorprendan a la administración, que puede pedir la suspensión por indefensión.

Por otro lado, a veces, en asuntos complejos(concursos de funcionarios, procesos selectivos de funcionarios de carrera municipales, etc), a menudo con mucho detalle fáctico(valoración de méritos), es difícil hacer una contestación oral adecuada.

Dado que los tiempos de señalamiento son largos, no suelen ser de menos de seis meses, y a veces van a uno o dos años, nos parece mucho más práctico que todos los recursos se tramiten con interposición, luego solicitud de expediente y luego demanda y contestación escrita. A menudo se dan palos de ciego, por desconocer el expediente, disparando a todo lo que se mueve, cuando a la vista del mismo se puede centrar mucho la cuestión. Por otro lado, teniendo expediente y contestación escrita, es más fácil acotar la prueba, pues a la vista de la demanda y sin expediente es difícil a veces decidir sobre la conveniencia de la misma. A menudo se piden o aportan pruebas que luego se ve que están en el expediente.

Por otro lado, se dice que se presentarán las periciales, pero si no se ha visto el expediente (y con 60.000 euros ya puede haber muchos asuntos de responsabilidad patrimonial relevante, demoliciones y licencias urbanísticas, contratos), es difícil afinar la prueba que se quiere presentar.

Finalmente, si no se admite la contestación a la administración sin expediente, y con asuntos de aumentada complejidad, puede haber muchos casos en que en veinte días no haya podido aportarse el expediente, con lo cual, al no dejar contestar la demanda, se acaba resolviendo (recordemos, licencias demoliciones, contratos) sobre la nada.

No tiene ningún sentido que se demande sin expediente y luego, a la vista del mismo, se dé un nuevo trámite de alegaciones. Creemos que es mucho mejor que se demande con expediente, que se conteste, y luego en el juicio, o en un segundo escrito si no se

hace vista, que se resuelvan los incidentes y, si hay juicio, se practique la prueba.

Ello no demora en absoluto la resolución de ellos asuntos, pues la misma viene marcada por la capacidad del juez de dictar determinado número de sentencias, y en función de la cual se hacen los señalamientos. Si actualmente lo normal es señalar juicio en 8, 10, 12 o 16 meses, depende de ellos lugares, entre tanto da tiempo sobrado para señalar, incluso aunque no se señale hasta que se tenga presentada la contestación.

8.3) Creemos que debería aprovecharse para señalar que cabe recurso de apelación cuando se inadmita el recurso conforme al apartado 6 in fine. Actualmente, según la jurisprudencia, no cabe, por lo que las inadmisiones hechas por auto no pueden ser revisadas, y corregidos los criterios viciosos de inadmisión, por los tribunales.

8.4) Rechazamos la potenciación absoluta que se hace de lo escrito. Ahora se convierte lo escrito en la regla general, y lo oral en la excepción. La oralidad se ha considerado siempre como un elemento que potencia la tutela judicial, la publicidad, la transparencia y la autoexigencia de los propios jueces, cuya actuación queda a la vista de todos, y esto es especialmente relevante con una cuantía que ya era elevada, 30.000 euros, y que se pretende que lo sea más, 60.000.

8.5) La potenciación tan elevada de lo escrito implica además que el flujo de los asuntos que quedan sobre la mesa del juez aumente sin control del mismo, con lo cual volvemos a situaciones pretéritas, en las que los procedimientos esencialmente escritos tenían vida propia y llegaban a la mesa del juez descontroladamente. En vez de remansarse en el trámite se remansaban en la mesa del juez, generando situaciones de ansiedad si el flujo era inasumible, y ocultando la naturaleza del problema, la insuficiencia del número de jueces.

Por otro lado, se fuerza en exceso a los posibles codemandados. Éstos, a menudo funcionarios, vienen a ver el expediente, se informan, y deciden con tranquilidad si comparecen, no haciéndolo a menudo, ahora se les obliga a decidir todo ello en veinte días, lo que potenciará personaciones inútiles.

Es, en definitiva, una medida productivista que sacrifica la tutela judicial, la oralidad y transparencia y somete al juez a unas presiones que no van a mejorar en nada su capacidad de hacer bien las cosas.

Por otra parte, las excepciones a la oralidad son grandes, con lo cual lo normal es que el juez, si aprecia la situación que prevemos, se defenderá señalando vistas.

8.6) En cuanto a las sentencias dictadas oralmente, creemos que ofrece pocas

ventajas y genera más problemas que soluciones aporta. Y ello por lo siguiente.

a) Los asuntos contenciosos tienen a menudo unas complejidades de facto, como caducidades, prescripciones, cambios normativos abundantes, etc, que hacen que sea difícil estar en disposición de dar una adecuada respuesta oral en el mismo acto del juicio.

b) Los casos en que se pueda hacer, normalmente serán aquellos que pueden ventilarse por la extensión de efectos o la acumulación.

c) Al obligar a fundamentarla en el acto, luego se obliga al LAJ a que la documento o resuma, y además se integra con la grabación, con lo cual, si es un asunto tan sencillo como para poderse dictar sentencia oral, es más práctico que se dicte por escrito por el juez, al que no tiene por qué llevarle mucho tiempo, lo que ganará en seguridad jurídica, literosuficiencia, y claridad

d) Su principal campo sería probablemente el funcional, y en el mismo no siempre es fácil discernir si es o no apelable, con lo cual, de recurrirse en apelación y admitirse, el tribunal no tendría elementos muy claros para la resolución.

8.7) Vemos una barbaridad que no sean apelables los asuntos de 60.00 euros o menos. Ya escapan a la revisión y unificación doctrinal muchísimos asuntos con 30.000 euros, como para aumentar tal umbral. Entendemos que es una restricción inaceptable a la tutela judicial.

ALTERNATIVA QUE PLANTEAMOS: Rechazando que se justifique su modificación por medio de un Real Decreto Ley por no justificarse en el 86.1 CE, y para el caso de que, no obstante, se siga adelante con ello, proponemos, **sobre la base de la propuesta del CGPJ, las modificaciones resaltadas:**

Modificación del art. 78.

Apartado 2:

«El recurso se presentará por escrito de conformidad con el art. 45.

Se dará trámite al mismo de conformidad con el art. 45, 47 , 48, 52 y 54.

Dado el traslado del art. 52, se presentará demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el art. 45.2, así como los dictámenes periciales de los que la parte quiera valerse. El recibimiento a prueba se solicitará por otrosí, concretando los puntos de hecho sobre los que haya de versar y los medios que se propongan

La parte demandante deberá manifestar si se debe seguir el trámite escrito o debe señalarse a juicio, atendiendo a la naturaleza del asunto y de las pruebas solicitadas.

Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Administración para que remita el expediente administrativo y conteste la demanda en el plazo de veinte días, pudiendo proponer prueba en los mismos términos prevenidos para la demanda.

La parte demandante deberá manifestar si se debe seguir el trámite escrito o debe señalarse a juicio, atendiendo a la naturaleza del asunto y de las pruebas solicitadas».

Apartado 3:

De haber terceros interesados, la Administración demandada los emplazará, sin perjuicio de la decisión del Tribunal sobre la admisión de la personación en caso de llevarse a cabo. En el oficio de remisión del expediente administrativo se hará constar la existencia e identidad de los demandados, y se remitirá justificación de los emplazamientos tan pronto se lleven a cabo.

Una vez presentadas las contestaciones o transcurrido el plazo para hacerlo, el Tribunal decidirá sobre el recibimiento a prueba y la pertinencia de la que se hubiese propuesto.

Una vez firme la resolución sobre la prueba, se decidirá sobre la pertinencia de la vista.

Si se considera innecesaria, se practicará la prueba y, una vez concluida la misma, se declarará el procedimiento visto para sentencia.

Procederá la celebración de vista en los siguientes casos:

- a) Si se hubiese propuesto la práctica de prueba de interrogatorio, testifical o la intervención de los peritos que hubiesen emitido informe y el Tribunal considerase estrictamente necesaria la práctica de dichas prueba, **debiendo celebrarse en unidad de acto.**
- b) Si se hubiese propuesto la solicitud e incorporación a los autos de documentos o informes obrantes en Administraciones públicas de los que las partes no hubiesen podido obtener copia para acompañarlos con demanda o contestación y justifiquen el intento de conseguirlos con tiempo suficiente, siempre que el Tribunal considerase estrictamente necesaria la práctica de dichas pruebas y alguna de las partes lo solicita en los tres días siguientes al traslado de los documentos o informes.

- c) Si se hubiesen alegado en la contestación motivos de inadmisibilidad o cualquier otra circunstancia impositiva de la continuación del pleito, siempre que lo solicite la parte actora en los tres días siguientes al traslado de la contestación a la demanda.
- d) Si se hubiesen alegado en la contestación a la demanda hechos nuevos o se hubiesen impugnado actos presuntos, siempre que lo solicite la parte actora en los tres días siguientes **al traslado** de la contestación a la demanda.
- e) Si el Tribunal lo considera necesario, de oficio o a petición de parte».

En los supuestos b y c se podrá dar alternativamente un trámite de conclusiones escrito por diez días sucesivos, primero a la demandante y luego los codemandados, en este caso común.

Apartado 4: Suprimido

Apartado 5: Suprimido

Apartado 6: «Si se acuerda la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para su celebración, con citación de las partes.

La falta de asistencia injustificada de las partes o sus abogados no será motivo para la suspensión de la vista.

De haberse alegado por los demandados en sus contestaciones cuestiones relativas a la inadmisión o continuación o adecuación del procedimiento, el acto se iniciará con las alegaciones de los demandados sobre dichas cuestiones, sin posibilidad de adicionar cuestiones no alegadas en la contestación.

Acto seguido, el recurrente podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan en relación con lo manifestado por el demandado.

Oídas las partes, el Tribunal resolverá lo que proceda sobre la finalización o continuación o el curso que daba darse al procedimiento, sin perjuicio de poder remitir su decisión a la sentencia. Contra la decisión de continuación del procedimiento no cabrá recurso alguno. La resolución que impida la continuación del procedimiento, que se documentará en los términos establecidos en el apartado 20 de este artículo, podrá ser recurrida **en apelación**».

Apartado 7: Suprimido

Apartado 8: Suprimido

Apartado 9:

Suprimido

Apartado 10:

«Si no se hubiesen suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, habiéndose suscitado, **se dispusiese por el Tribunal** la continuación de la vista, **se procederá a la práctica de la prueba que se hubiese admitido**».

Apartado 11:Suprimido

Apartado 12:

«**Las pruebas se practicarán en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se contienen en los siguientes apartados**».

Apartado 13:Suprimido

Apartado 14:Suprimido

Apartado 17:

Suprimido Apartado 18:

«Es carga de las partes aportar los medios de prueba admitidos que hubiesen propuesto. De no poder practicarse una prueba por causa no imputable a quien la propuso, se acordará la suspensión de la vista con nuevo señalamiento, quedando las partes emplazadas en el acto».

Apartado 19:

«Resueltas las cuestiones procesales o practicada la prueba, en su caso, se dará la palabra a las partes para formular conclusiones en los términos del art. 65.1».

Apartado 20: (EN PRINCIPIO LO VEMOS INNECESARIO Y POCO PRÁCTICO, AUNQUE AL NO SER FORZOSO NO DAÑA)

«El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o desde que se hubiese declarado concluso sin celebración de vista. Ello no obstante, cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso de apelación, en el mismo acto o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.

En caso de dictarse la sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y de la actuación administrativa a que se refiera. La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes junto con el soporte en el que conste la grabación del pronunciamiento.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial. El soporte videográfico de la vista quedará unido al procedimiento» (consideramos poco eficaz y posiblemente problemática la posibilidad de sentencias de viva voz, pero si no obliga tampoco sobra).

MEDIDA Nº 5.3.

Modificación del art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación (summa gravaminis)

ALEGACIONES

9. No se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley.

10. La ampliación de la cuantía a 60.000 € es excesiva, puesto que ello supone, aproximadamente el 90% de los asuntos de los Juzgados. Restringe el acceso a apelación de la mayoría de las sentencias que se dicten por los Juzgados, que serían en única instancia.

11. No guarda correlación con el límite cuantitativo para apelar del orden civil fijado en 3000 €.

12. Sobrecargará al TS en la labor de unificación de criterio, y quebrará los objetivos de la última reforma del recurso de casación ante el Alto Tribunal.

La valoración es NEGATIVA.

MEDIDA Nº 5.4.

Modificación del art. 9.1 y 11.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

ALEGACIONES

13. No se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad

para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley, salvo que se entienda que con esta medida se descarga de trabajo y atención a la Audiencia Nacional para que centre de manera urgente sus esfuerzos en resolver asuntos de materia tributaria.

14. Se considera una medida adecuada y razonable, y está vinculada a la medida 5.10. La valoración es POSITIVA.

MEDIDA Nº 5.5.

Modificación del art. 45.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de subsanación de defectos.

ALEGACIONES

15. No se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley.

16. No se va a agilizar como se pretende, puesto que se recabará el expediente administrativo para supuestos en los que luego no se produzca la subsanación. Son muchos los supuestos en los que no hay subsanación, como en los de falta de poder apud acta de abogado de oficio, falta de firma de abogado del escrito de interposición,...

17. No tiene previsión para el procedimiento abreviado.

18. El tiempo de diez días de subsanación no es significativo.

La valoración es NEGATIVA.

MEDIDA Nº 5.6.

Adición de un art. 16 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación. (apelación sin colegiación)

ALEGACIONES

19. No se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley.

20. No agiliza el recurso de apelación si la Sala ya tiene criterio asentado, puesto que lo resuelve rápido.

21. Rompe el concepto de tribunal y de revisión de apelación por órgano colegiado, de la decisión de un órgano unipersonal.

22. Supone un cambio de configuración de la Sala por RD ley.

La valoración es NEGATIVA.

MEDIDA N° 5.7.

Adición de un art. 44 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de condiciones extrínsecas de los escritos procesales y duración de las intervenciones.

ALEGACIONES

23. No se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley. Puede proponerse la medida mediante una iniciativa legislativa ordinaria.

24. Funciona con éxito en el recurso de casación ante el TS.

25. El CGPJ carece de competencia judicial para decidir sobre el asunto.

La valoración es POSITIVA.

MEDIDA N° 5.8.

Modificación del artículo 128.1 de la LJCA en materia de suprimir la subsanación del trámite precluido hasta la notificación de la resolución que lo hubiera caducado.

ALEGACIONES

26. No se justifica el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la modificación de la LJCA por Real Decreto ley. Puede proponerse la medida mediante una iniciativa legislativa ordinaria.

27. La valoración es positiva puesto que va a contribuir a reducir en gran medida los tiempos de tramitación de los procedimientos tanto ordinarios como abreviados. Se entiende que contribuía la gestión de asuntos en la actividad de los letrados de las Administraciones.

MEDIDA N° 5.9.

Modificación del artículo 55.1 de la LJCA con la finalidad de precisar lo que comprende el trámite de "ampliación del expediente" con anterioridad a

formular demanda o contestación.

ALEGACIONES

28. No es urgente, ni se justifica, en absoluto, en las razones de urgencia del art. 86.1 CE.

29. Si se lleva adelante, nuestra valoración es la siguiente:

1) Es una medida positiva que da seguridad jurídica y evita la incorporación de prueba documental sin control, máxime hoy en día con los archivos digitales, aun cuando es innecesaria pues no hace sino reseñar el art. 70 LPA 39/2015.

2) La decisión sobre la ampliación debe ser tomada por el Juez, no el LAJ, al afectar al contenido cognitivo del juicio.

3) Queda duda sobre el contenido debido del expediente cuando la Administración no cumplió con el deber legal de resolver (silencio administrativo) y no llevó a cabo la tramitación debida de la solicitud o reclamación administrativa. Ocurre en procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte.

MEDIDA Nº 5.10. Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo en materia de nacionalidad. Medidas de refuerzo. Planes de actuación.

ALEGACIONES

30. Es una medida urgente a la vista de los datos aportados.

31. Es una medida vinculada a la medida 5.4. para atender a una nueva atribución de competencia a los Juzgados Centrales de lo Contencioso que antes residía en la Audiencia Nacional.

Nos remitimos a lo dicho en el punto 5.4 y a sus matizaciones

MEDIDA Nº 5.11.

Modificación del art. 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de medidas cautelares “inaudita parte”.

ALEGACIONES

32. No es urgente.

33. Se trata del rechazo de plano de medida cautelar inaudita parte o cautelarísima del art. 135 LJCA, cuando no se dan los requisitos generales para ello. Es una medida acertada.

34. El texto propuesto suscita algunas dudas de lectura, de manera que el elemento determinante sea el retorno de un menor de edad. Se propone la siguiente redacción alternativa al art. 135.5 LJCA:

«Cuando en actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado se tomen decisiones que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hacen referencia los apartados 1 y 4 de este artículo».

35. También proponemos modificar el 135.2 estableciendo “en el plazo de hasta tres días”, pues aunque de ordinario e suficiente, puede haber situaciones muy especiales, cuando hay un extranjero a punto de ser embarcado, por ejemplo, en que debe darse la máxima celeridad.

MEDIDA Nº 5.12.

Modificación del art. 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de acumulación de recursos.

ALEGACIONES

36. Es urgente.

37. Esta medida merece una valoración positiva en cuanto evita posibles abusos en las desacumulaciones, pudiendo con ello contribuir a una reducción de procedimientos.

MEDIDA Nº 5.13. Modificar el art. 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos.

ALEGACIONES

38. Es urgente.

39. Se propone una modificación puntual de la Ley de Contratos del Sector Público para ampliar el objeto del recurso especial en cuestiones de ejecución del COVID-19, ámbito en el que, a partir de las previsiones de los Reales Decretos Leyes 8 y 11/2020, dictados con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cabe esperar que se produzca un número muy significativo de recursos en materia de ejecución de contratos.

En concreto en esta propuesta se propone la siguiente redacción del art. 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, en sus letras f), g) y párrafo final (en cursiva las novedades propuestas): “f) Los acuerdos de resolución de concesiones y *de resolución.* g) *Cualquier otra decisión contractual incluida como objeto de tutela por la normativa europea vigente. Corresponde en todo caso, al margen del importe del contrato, conocer las reclamaciones derivadas de la ejecución de contratos públicos con motivo del COVID-19*”.

Esta medida supone una alteración indirecta de la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues si se refiere a todo tipo de contratos, al margen del importe de contrato, las resoluciones que dicten los Tribunales Contractuales al atribuirse la competencia a las salas de lo contencioso administrativo de los TSJ por el artículo 10.1.1) de tal modo que aquellos supuestos que venían conociendo los juzgados de lo contencioso-administrativo, por ejemplo todos los del 8.3 de la LJCA, serían competencia de los TSJ.

Por otra parte, es necesario diferenciar los recursos contra actos de poderes adjudicadores que no sean Administración Pública de los que son Administración Pública. Respecto a los primeros el artículo 27.2.a) de la LCSP atribuye a la jurisdicción civil que será el competente para resolver: “a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior”.

La medida propuesta supondría atribuir a la jurisdicción contencioso administrativa - TSJ- el conocimiento de las ejecuciones de contratos de poderes adjudicadores que no son Administración Pública cuando recurran ante los Tribunales Contractuales, mientras que si se aplica el artículo 27 del mismo texto legal si no se recurre ante los Tribunales Contractuales, pues el recurso es potestativo, la competencia correspondería a la jurisdicción civil. Un mismo acto sería susceptible de recurso ante dos jurisdicciones. Por ello, debería excluirse estos supuestos de modo expreso.

Por lo tanto, el resultado sería la alteración de las competencias en favor de las salas de lo contencioso administrativo de los TSJ al atribuirse el conocimiento de cuestiones que corresponden a la competencia de la jurisdicción civil y a los juzgados de lo contencioso administrativo. Además, dejaría en manos de los contratistas elegir la jurisdicción y el órgano jurisdiccional competente en función de recurrir o no a los Tribunales Contractuales.

Gran parte de los recursos se referirá a indemnizaciones derivadas de la suspensión de contratos, resoluciones de contratos o puede que volvamos a las demoras en el pago de contratos por falta de liquidez de las Administraciones Publicas. Estos tribunales contractuales vienen conociendo sobre las fases previas de preparación y adjudicación y no sobre las ejecuciones.

Se podría producir un colapso de estos órganos y demorarse aun mas la repuesta, pues, posteriormente, tienen la posibilidad de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa. Puede retrasar la resolución de otros procedimientos de licitación. Es decir, se cambia el lugar del atasco, pero seguirá habiendo tal atasco, si no se potencian enormemente dichos Tribunales, lo cual depende de cada CA.

Sería más efectivo recurrir a la mediación prevista en el artículo 77.1 de la LJCA en la fijación de las indemnizaciones derivadas de la suspensión de los contratos públicos similar al propuesto en materia tributaria en la Medida 5.16.

Modificaciones que proponemos:

1) Proponemos la creación de órganos específicos de mediación, o la utilización y potenciación de algunos ya existentes, como las Juntas Consultivas

La mediación genera descongestión en los tribunales; ahorro de tiempo; la mediación frente al proceso judicial es mucho más ágil; todos ganan; aumento del protagonismo de las partes; evita perjuicios económicos tanto para el contratista como para la entidad contratante y se logra mantener el equilibrio entre los sujetos contractuales.

Alternativamente, habría que potenciar mucho los TACP.

2) Estamos, además, en desacuerdo con la redacción en la expresión “entre otras”, lo que puede generar inseguridad jurídica y ser fuente de pleitos innecesarios. Si de la normativa europea se deriva alguna necesidad de ampliación, debería hacerse con la correspondiente modificación legislativa.

3) Excluir los asuntos que hasta ahora van a la Jurisdicción Civil, que deberán seguir como hasta ahora.

MEDIDA N° 5.14.

Modificación del art. 139.4 LJCA en materia de cuantificación en sentencia -o auto- de las costas procesales.

ALEGACIONES

40. No es urgente.

41. Rechazamos tal propuesta como muy negativa, innecesaria y que generará problemas en donde no los hay. Pretende “descargar la oficina”, que no está precisamente cargada en los Juzgados de lo Contencioso, sí algo más en las Salas, en que el LAJ tiene que hacer tasación de varios magistrados, a costa de cargar las obligaciones del Juez, que tiene que sumar a todo lo anterior la necesidad de consultar unas tablas orientativas y pensar a bulto una cuantía en función de muchos parámetros. Hay algún acuerdo de Juzgados, como en Barcelona, que es harto complejo. En fin, complica innecesariamente la sentencia. Otro ejemplo de “cambio el atasco de lugar”. En los órganos contenciosos, en los que los trámites son sencillos, la actividad probatoria no es abundante, y las ejecuciones son escasas y además debe resolverlas el juez (no es el trabajo del Civil en que hay subastas, valoraciones, etc, que lleva a cabo el LAJ) el que va , con diferencia, más cargado de trabajo es el juez o lo magistrados del tribunal, por lo que no tiene sentido quitar esa pequeña e hipotética carga al LAJ, pues sólo si se impugnan le da trabajo, para echarle un trabajo cierto, sentencia a sentencia, al Juez

Creemos que la posibilidad, muy utilizada, de limitar las costas, ya es suficiente como para reducir abusos así como la cuantía de las tasaciones, pues al haber un límite máximo ya no es necesario discutir determinadas partidas que lo exceden y que son las que generan más problemas. Hoy la tasación de costas en lo Contencioso no es en absoluto un problema, y menos desde que los LAJ ni siquiera asisten a las vistas.

Además, una, real o presunta, defectuosa aplicación por el Juez daría lugar a un recurso de apelación, en la mayoría de los casos inadmisibles (con lo cual sería irresoluble la cuestión), o a solicitudes de rectificación de error, que en muchos casos no serían aplicables porque son elementos valorativos. Se deja en la práctica sin posibilidad de recurso a los profesionales.

Es mucho más práctico que se realice la tasación y, si hay algún problema, que se ponga en marcha los recursos, que, para evitar algo que no es un inconveniente hoy en día, aumentar el trabajo judicial en todas las sentencias y con el añadido de complicar la solución de posibles errores o aplicaciones inadecuadas. Es muchísimo peor el remedio que la enfermedad, que no es tal, además.

En definitiva, esta reforma crearía un problema en donde no lo hay.

MEDIDA N° 5.15.

Adición a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de un art. 19 bis para permitir a los sindicatos y asociaciones que defiende intereses

colectivos interponer recursos en beneficio de particulares perjudicados por situaciones derivadas del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ALEGACIONES

42. Es urgente, pues puede contribuir a unificar reclamaciones.

43. Aun cuando a priori no parece mal esta posibilidad, genera algunos problemas, como que puedan existir, lo que ocurrirá a menudo, además de ésta reclamación general instada por una de estas entidades, reclamaciones individuales. ¿ Puede haber duplicidad de legitimidades? ¿ Pueden coexistir? ¿ Deben ceder unas a otras? ¿ Deben acumularse? ¿ Se puede impedir la reclamación individual si hay una colectiva? Todas estas cuestiones afectan al derecho a la tutela judicial. También puede haber problemas de conflictos de intereses entre la posición de la asociación y la de sus miembros, o la de quienes estarían en su teórico ámbito de protección pero no son miembros.

Creemos que habrían de hacerse las siguientes correcciones:

1) Eliminar, en el párrafo 1: “así como los intereses generales de los ciudadanos afectados”. Entendemos que no deben suplir la legitimación que a éstos les corresponde ni duplicarla.

2) En el párrafo 2, suprimir “o sean fácilmente determinables”, al ser un concepto jurídico indeterminado que sólo puede generar problemas de inseguridad jurídica.

3) Suprimir el apartado 3, pues basta con la regulación hasta ahora existente en el art.19.1.b.

4) En cuanto a la intervención del MF, es por unas causas demasiado genéricas, con lo cual hasta podría, por ejemplo, defender reclamaciones de autónomos ante la SS, lo cual es excesivo. No la vemos muy práctica, aunque tampoco moleste. No creemos que se use.

MEDIDA Nº 5.16.

Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en materia de mediación en procedimientos tributarios.

ALEGACIONES

44. Es urgente.

45. Estamos de acuerdo con las medidas en cuanto el campo tributario siempre tiene un ámbito amplio de interpretación y, sobre todo, de principio de oportunidad, dado que puede haber gran distancia entre lo que la administración considera que debe percibir y lo que está en condiciones de probar ante un tribunal.

Estamos de acuerdo con todas estas medidas que permiten instrumentalizar la posibilidad de llegar a conformidades cuando los asuntos ya están en la vía litigiosa.

Muy positivo dar tales facultades al Abogado del Estado.

Creemos que podría hacerse una modificación similar en materia de liquidaciones de las cuotas de la SS, en que la dificultad de la prueba da un ámbito que permite llegar a situaciones de acuerdo por razones de oportunidad.

MEDIDA N° 5.17.

Adición de una Disposición Transitoria décima en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa relativo a la aplicación de las reformas que se contengan en el Real Decreto Ley que establezca las medidas legislativas del plan de choque así como una Disposición Transitoria en el propio Real Decreto-Ley en relación con otras normas.

ALEGACIONES

46. La Transitoria es lógica, a fin de hacer eficaces las medidas de manera lo más inmediata posible. Sin embargo, consideramos que la reforma del Procedimiento Abreviado únicamente debería tener un término temporal, para los asuntos ya entrados a 14 de marzo de 2020, normalmente ya señalados. Es de prever que, dada la antelación, con ello se cubre un periodo de transitoriedad de en torno a un año, habiendo un lapso suficiente como para reconsiderar la prolongación de la medida si por una recidiva del Covid-19 fuese necesario.

Ya hemos indicado que el RDL no es el medio adecuado para la reforma del PA, excepto en los casos directamente afectados por la crisis, por lo que esto debería ser simplemente una modificación transitoria, que además sería un buen campo de pruebas. Es decir, lo regulado en la Transitoria debe ser un procedimiento sólo para esta crisis y con efectos temporales limitados.

Lógicamente, eso no quita las críticas y medida alternativas que hemos realizado respecto del art. 78. Requeriría, en todo caso, una apertura gradual de los juzgados, con un previo trabajo sin correr los plazos para poder acomodar los procedimientos, los formularios digitales, etc, so pena de generar un caos peor que el que se quiere remediar.

47. En cuanto a las modificaciones que consideramos necesarias en dicha Disposición

Transitoria, consideramos que estamos ante un cambio de reglas a mitad de procedimiento. No estamos ante un procedimiento escrito que libremente se ha escogido porque se dan las circunstancias para ello, sino ante un recurso planteado pensando en un procedimiento con vista, en el que se verá el expediente y en el que se pondrán aportar pruebas. El pasarlo a escrito directamente puede hacer que alguien reciba una sentencia en la que se hayan considerado los argumentos y pruebas documentales de los demandados sin que haya podido argumentar contra ellos ni aportar prueba que los desactive o enerve.

Ello hace que tales modificaciones, la transmutación del procedimiento abreviado oral a escrito, estén condenadas al fracaso, pues ningún abogado va a aceptar tal cambio, asumiendo unos inciertos riesgos, si no sabe las alegaciones que le van a hacer o las pruebas que le van a presentar y no tiene un trámite de defensa, con alegaciones y pruebas, frente a ellas. Es más, al ser procedimiento ya incoados hace tiempo, puede haber conocido el expediente y temerse lo que puedan alegar las partes. Ante ello, el traslado para pasar a escrito dará lugar casi siempre a su oposición.

No podemos, por tanto, rebajar la calidad de la tutela judicial efectiva, por lo que se harán las siguientes propuestas.

Por otro lado, la decisión de si son asuntos aptos para el escrito debe ser del juez, que es quien está capacitado para hacer tal apreciación.

Finalmente, debe haber una mención expresa del 67.2 LJCA, por si hubiese una acumulación de asuntos para sentencia, que permita regular el flujo a límites tolerables para la salud del juez.

48. Por ello, **se propone** que, en la DT se hagan los siguientes **añadidos en el punto 4**, a fin de que tenga efectiva aplicabilidad:

“a) Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda, el juez, mediante providencia (SUPRIMIMOS:el LAJ, mediante decreto), con traslado del expediente, dará traslado de ella y de los documentos aportados a la Administración demandada y, en su caso, a los codemandados que hubieren comparecido, para que la contesten por escrito, en el plazo común de 20 días.

b) En dicha providencia, se advertirá a las partes que el pleito se fallará sin vista y sólo en atención a lo que conste en el expediente administrativo y en los documentos

presentados con la demanda y los que puedan aportar los demandados con la contestación a la demanda, si bien se le indicará que, contestada la demanda, habrá un plazo de cinco días sucesivos para conclusiones y, en su caso, presentación de prueba documental que pueda enervar los hechos nuevos o pruebas aportados con la contestación.

c) Si en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto, ninguna de las partes se opone a esta forma de proceder, se declarará el pleito concluso para sentencia una vez presentadas las conclusiones por la administración o concluido el plazo para hacerlo, salvo que el juez haga uso de la facultad prevista en el artículo 61, suspendiendo la vista que, en su caso, se hubiese señalado con anterioridad.

d) El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde que se hubiese declarado concluso el procedimiento sin celebración de vista, sin perjuicio de que, a la vista de la acumulación que haya podido procederse, y de conformidad con el 67.2 de la LJCA, se señale una fecha posterior para su dictado”.

En cuanto a la Disposición Transitoria del Real Decreto-Ley [], relativa a las medidas tributarias, nos parece adecuada la entrada en vigor inmediata, pues no se ve obstáculos procedimentales a lo que será, en definitiva, una solución extraprocesal.

VIII. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DEL BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN SOCIAL (medidas 6.1 a 6.29).

MEDIDA 6.1

Introducción de Tribunales Unipersonales en el orden social (modificación del artículo 75.2º LOPJ)

En esta medida se pretende dar una nueva redacción al artículo 75.2º de la LOPJ, con la siguiente redacción: “De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia. Para el conocimiento de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en procesos que versen sobre reconocimiento o denegación de pensiones de incapacidad permanente del Tribunal Superior de Justicia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto”.

OBSERVACIONES:

1 - Proponemos que se incluya en la nueva redacción del artículo el texto que resaltamos en negrita: Incluir en el artículo 75.2º de la LOPJ:

“De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.

Para el conocimiento de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en procesos que versen sobre reconocimiento o denegación de prestación, **valoración, reconocimiento y calificación del grado discapacidad, y todos los procesos de IT** el Tribunal Superior de Justicia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto”.

2 - Explicación de la propuesta: Incluir el mismo régimen para los procedimientos de IT. No existe justificación para dar un trato distinto que a las IP.

3 - Por otro lado, limitar el acceso al recurso de suplicación, más allá de aspectos valorables desde el punto de vista de su constitucionalidad, puede generar el efecto inverso al pretendido. Si lo que se persigue por un lado es generar, ante situaciones de

reiteración en las pretensiones, pleitos-testigo que produzcan un efecto de cosa juzgada positiva en los demás, negar acceso a suplicación a materias que ahora lo tienen puede dar lugar a una conocida práctica: el parcelado de demandas con la finalidad, ante el posible resultado dispar en distintos órganos del mismo orden jurisdiccional, de obtener estimación de pretensiones firmes en la instancia. Ello máxime en un escenario normativo extraordinariamente variable consecuencia del estado de alarma, con dictado de normas vía RD-Ley que complementan anteriores, con normas transitorias que generarán seguras interpretaciones dispares y, en resumen, con un escenario de inseguridad jurídica notorio.

MEDIDA 6.2

Impugnación ERTE (modificación del artículo 153.1 LRJS)

OBSERVACIONES: Exigir la vía procesal del conflicto colectivo en toda impugnación de ERTE, aunque no supere los umbrales del art. 51 del ET, puede resultar adecuado, pero se enfrenta a 2 problemas. El primero, la legitimación activa en el proceso de conflicto colectivo (ha sido frecuente en materia de despido colectivo, o medidas colectivas de los arts. 40-41 del ET, que la RLT de los trabajadores no impugnara la medida, generando una pluralidad de impugnaciones individuales). El segundo, más relevante, es que si la atribución competencial del proceso de conflicto colectivo sigue residenciada, con carácter general ante el número de PYMES existentes, en los juzgados unipersonales de lo social, resultaría más eficaz mantener el sistema actual de impugnación individual-plural en supuestos de ERTES donde no se alcancen los parámetros numéricos del art. 51 del ET generando un pleito-testigo.

En todo caso, la medida debería limitarse a la impugnación de ERTE's, no a cualquier acción derivada del ERTE, so pena de que los trabajadores vean limitado el acceso a la acción individual.

MEDIDA 6.4

Anticipación por el FOGASA de la opción por la extinción contractual sin que se devenguen salarios de tramitación (modificación del art. 110.1.a) de la LRJS)

Esta medida, anticipación de opción por el FOGASA, se entiende ajena a las necesidades derivadas de la situación de crisis generada por el COVID-19.

MEDIDA 6.5

Limitación de resoluciones recurribles en suplicación (modificación del art. 191 LRJS)

En esta medida se pretende dar una nueva redacción los artículos 191.3.d) y 191.4.d) de la LRJS.

OBSERVACIONES:

1 - Proponemos que se incluya en la nueva redacción del artículo el texto que resaltamos en negrita: Incluir en el artículo 191.4.b) de la LOPJ,: “4. Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones:

(...)

b) Los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral. En dichas resoluciones deberán consignarse expresamente y por separado, los hechos que se estimen probados.

Se excluyen de derecho de recurso los autos en materia de suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores”.

2 - Explicación de la propuesta: Equiparación de régimen procesal en resoluciones dictadas sobre la misma materia por los órganos de la jurisdicción social y por los juzgados de lo mercantil.

MEDIDA 6.10

Plan extraordinario de urgencia de ámbito nacional.

Esta medida no valora una situación de colapso actual de los órganos del orden social, de pendencia en cuanto a los señalamientos de meses, cuando no años, vista y la necesidad de volver a señalar, de forma prioritaria y en agendas colapsadas, decenas de actuaciones judiciales objeto de suspensión desde el 14 de marzo de 2020.

Tanto el plan de actuación como el estudio del Servicio de Inspección habrá de incluir preceptivamente el estudio de la repercusión en la salud laboral de todas las personas, incluidos los miembros de la Carrera Judicial derivada del incremento de trabajo que se contemple establecer.

El nuevo acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ deberá adoptarse conforme a la normativa de prevención de riesgos laborales en función de los estudios

previamente realizados por la Inspección y la Comisión de Seguridad y Salud Laboral del Consejo.

MEDIDA N°: 6.17

Obligatoriedad de la ACUMULACIÓN de recursos de suplicación (modificación del art. 234.1 de la LRJS).

En esta medida se pretende dar una nueva redacción al artículo 234.1 de la LRJS, con la siguiente redacción: “La Sala, con carácter preceptivo, acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes.

OBSERVACIONES:

1- Proponemos que se incluya en la nueva redacción del artículo el texto que resaltamos en negrita: “La Sala, con carácter preceptivo, acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes.

No obstante, podrá dejarse sin efecto la acumulación en todo o en parte si se evidenciaren posteriormente causas que justifiquen su tramitación separada, por la especial dificultad procesal así creada o por poder producir resultados diversos en la propia sentencia que resuelva los recursos”.

2 - Explicación de la propuesta: En determinados supuestos no es viable la acumulación de recursos. Por ejemplo, en el caso de acumulación de recursos donde las diversas sentencias de instancia han fijado hechos declarados probados distintos en cada proceso, de acuerdo con la prueba practicada en cada uno de ellos, que, obviamente, no tiene que coincidir, como tampoco tiene que coincidir el planteamiento de los diversos recursos que se acumulan.

MEDIDA N°: 6.18

SENTENCIA ORALES. REFORZAMIENTO DE LA ORALIDAD (modificación del art. 50.1 LRJS)

En esta medida se pretende dar una nueva redacción al artículo 50 de la LRJS, con la siguiente redacción: “El juez, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2

del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes”.

OBSERVACIONES:

1 - La modificación permite dictar sentencias de viva voz en cualquier tipo de procedimiento, y sin documentación. Entendemos que las sentencias in voce corresponderían en procedimientos sin recurso o en aquellos en los que las partes manifestaran su decisión de no recurrir, con exclusión de materias especiales, salvo criterio judicial en caso de imposibilidad en ese momento.

En todo caso, que la documentación de la sentencia sería el propio soporte videográfico y el testimonio del encabezamiento y fallo de la sentencia por escrito.

MEDIDA 6.19

REORDENACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LAS MODALIDADES PROCESALES (incorporación de una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Declarar “urgente” modalidades procesales como la de despido, con un porcentaje relevante en la entrada de los juzgados sin una medida real que afronte tal modalidad procesal (así, un refuerzo específico y dotado suficientemente), supone simplemente un “brindis al sol” al ser notoria la imposibilidad de su señalamiento y resolución en un plazo razonable.

MEDIDA 6.20

Adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).

Esta medida parte de un erro, dado que el número de miembros de la Carrera Judicial destinados en el orden social que podrían verse afectados por la misma por la escasa entrada de asuntos es mínimo. Respecto de titulares ajenos a dicho orden, no concreta dentro del estudio que se encomendaría al servicio de inspección qué “carga de trabajo inferior a los indicadores” se tomaría como parámetro para forzar la adscripción al orden social, la situación real de la planta judicial en España es que la inmensa mayoría de órganos judiciales exceden los módulos de entrada aprobados

por acuerdo CGPJ-Ministerio de Justicia, BOE de 29 de diciembre de 2018, por lo que nos encontraríamos ante un pírrico número de titulares en la situación que la medida pretende.

En todo caso, tanto el Estudio, el Acuerdo y la Adscripción debería contemplar una valoración respecto de la salud profesional de los miembros de la Carrera Judicial susceptibles de verse afectados por esta medida, de acuerdo con la normativa de prevención de riesgos profesionales de jueces y magistrados.

MEDIDA 6.21

REFORMA DEL PROCESO MONITORIO (modificación del art. 101 de la LRJS)

La medida que afecta al proceso monitorio, de nuevo resulta ajena a un plan de choque urgente, siendo tal modalidad procesal absolutamente marginal, debiendo valorarse necesariamente la posibilidad de generar títulos ejecutivos sin intervención real judicial con importantes consecuencias en caso de insolvencia empresarial para terceros, en especial FOGASA y entidades gestoras de la Seguridad Social.

MEDIDA 6.22

Señalamiento del acto de conciliación en distinta convocatoria y en fecha anterior a la de celebración del juicio (modificación del art. 82.1 -párrafo primero-, del art 82.2 y del art. 85.1 de la LRJS).

Se trataría de una medida de enormes consecuencias prácticas y dotaría de mayor eficiencia a los señalamientos de actos de juicios en materia de Derecho del Trabajo. La imposición de conciliación ante el LAJ en momento distinto y fuera de los días reservados a señalamientos de acto de conciliación y/o juicio ante el juez tendría importantes ventajas:

- Permitiría conocer los procesos en los que la parte demandada no comparecerá en sede judicial, con posibilidad de fijar un señalamiento de menor duración o, incluso, permitir si la parte actora no propone más prueba que la documental-pericial el dictado de sentencia.
- Permitiría la posibilidad de alcanzar la conciliación ante LAJ y la terminación del proceso por Decreto sin espera alguna por parte del titular del órgano.
- Permitiría maximizar el tiempo disponible en las jornadas de celebración de actos de conciliación y/o juicio ante el titular del órgano: únicamente serían señalados aquellos procedimientos “vivos” tras el trámite de no conciliación ante el LAJ, con

un conocimiento aproximado de su duración (posibles “confesas”, pretensiones de naturaleza estrictamente jurídica frente a otras fáctica que exigirán mayor prueba testifical, pericial, digital...).

- Permitiría la llevanza de una doble agenda en cada órgano judicial. Así, los días de intentos de conciliación ante LAJ (de los que se excluyen buena parte del total de asuntos del Juzgado, en especial aquéllos respecto de los que la tramitación únicamente por escrito se ha propuesto) permitirían al titular la resolución presencial o por teletrabajo de asuntos pendientes de resolución y permitiría la utilización de salas de vista por otros órganos judiciales. A la inversa, los días de exclusivo señalamiento de actos de conciliación y/o ante el titular del órgano, el LAJ podría dedicarse al resto de tareas de impulso procesal y llevanza de la oficina judicial que le son propias.
- Colateralmente, se eliminaría en gran medida la concentración de público en las sedes judiciales, al reducir los tiempos de espera entre juicios, permitiendo una más eficiente distribución del tiempo de trabajo de órganos judiciales y profesionales independientes.

MEDIDA 6.24

REFORMA DEL ARTÍCULO 50 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

En esta medida se pretende dar una nueva redacción al artículo 50 de la LRJS, con la siguiente redacción: “1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. Se presumirá que concurre la causa cuando se adeuden al trabajador tres mensualidades, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses superando en quince días la fecha fijada para el abono del salario”.

OBSERVACIONES:

1 - Proponemos que se incluya en la nueva redacción del artículo el texto que resaltamos en negrita: “1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. Se presumirá que concurre la causa cuando se adeuden al trabajador tres mensualidades, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses **dentro de un**

periodo de un año previo a la reclamación superando en quince días la fecha fijada para el abono del salario”.

2 - Explicación: Seguridad jurídica, ya que el incumplimiento empresarial por retraso en el pago de salarios que regula el art.50.1 a) ET requiere determinar el número de atrasos, la duración de éstos y el periodo durante el cual se producen.

MEDIDA 6.25

Medidas de apoyo consistentes en adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.^a y 70.^a de la Carrera Judicial a realizar labores de refuerzo en los órganos del orden jurisdiccional social.

En relación con la promoción 69º, el CGPJ parece desconocer que los miembros de dicha Promoción ya tomaron efectivamente posesión en los Juzgados donde van a desempeñar sus funciones de refuerzo y sustitución el pasado 31 de marzo, por lo que el dies a quo del cómputo de la fase de refuerzo debe fijarse en tal fecha (no debiéndose esperar hasta la finalización del estado de alarma).

Así, se debe mantener la fecha de terminación de la fase de sustitución y refuerzo que se preveía inicialmente en su Plan Docente (el 31 de agosto de 2020), ya que alargar el refuerzo y la sustitución hasta el 31 de diciembre de 2020 no hace sino operar en contra, no solo de los intereses de los propios alumnos (que ven retrasada su incorporación a la Carrera Judicial como jueces de pleno derecho, con la merma correspondiente de sus derechos), sino de la propia Administración de Justicia, que alarga a potenciales jueces de carrera en situación de evaluación.

Respecto de la Promoción 70º, la modificación propuesta del Plan Docente juega claramente en contra de los intereses de formación de los alumnos. La fase de prácticas tuteladas es la de mayor peso en la formación inicial de los jueces en prácticas, por lo que acortar su duración a cuatro meses supone un recorte inaceptable, cuando en promociones recientes estas prácticas eran de hasta nueve meses. Se debe tener en cuenta que, siendo su duración cuatro meses, la estancia real en cada orden jurisdiccional (civil, penal, violencia sobre la mujer, social, contencioso-administrativo y mixtos) devendría excesivamente corto para entender e interiorizar su funcionamiento real.

Esta asociación siempre se ha posicionado en contra de la fase de sustitución y refuerzo, que coloca a los jueces en prácticas en una situación contradictoria de

ejercer de función jurisdiccional, con todas sus consecuencias, pero estando sujetos a evaluación. Por ello, alargar esta fase a hasta los ocho meses cuenta con nuestro frontal rechazo. La formación de los jueces no puede servir de excusa para una mano de obra barata con degradación de la dignidad de juzgar.

En lugar de ese alargamiento, proponemos su total supresión, respetando las fechas inicialmente previstas en el Plan Docente de la Promoción 70º para las prácticas tuteladas, es decir, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, es decir, con sus siete meses de duración. Esto permitiría una más pronta incorporación de estos jueces a la función jurisdiccional plena, dejando intacta la fase de tuteladas y prescindiendo de una fase que, desde su instauración, ha contado con el rechazo mayoritario de la Judicatura.

Por último, es imprescindible mantener (o incrementar) la convocatoria de oposiciones para futuras plazas, pues el COVID19 va a dejar trabajo añadido para muchos años.

MEDIDA 6.28

CONTESTACIÓN ESCRITA EN PROCESOS DE SEGURIDAD SOCIAL – INCLUIDO DESEMPLEO-(modificación de los art. 141.1 y 143.3 de la LRJS y adicionar un apartado 5 al art. 143 LRJS).

En concreto, en aquellas modalidades procesales en las que exista un previo expediente administrativo con resolución impugnada: impugnación de grados de incapacidad permanente frente a resoluciones del INSS; impugnación de resoluciones del SEPE en materia de desempleo; impugnaciones de resoluciones dictadas por el FOGASA; impugnación de resoluciones administrativas sobre discapacidad; impugnación de resoluciones administrativas imponiendo sanciones en el orden social; reclamaciones de cantidad y declarativos donde la prueba sea estrictamente documental (solicitándolo las partes o a propuesta de oficio), etc; en estos casos la posibilidad de una contestación por escrito y una aportación de prueba documental-pericial podría hacer innecesaria la celebración de acto de juicio.

Sin perjuicio lógicamente de mejor criterio judicial, con posibilidad incluso de diligencia final. Para el caso en el que exista prueba pericial de parte, habría que modificar el artículo 93 LRJS bien eliminando la necesidad de que el perito preste juramento en el juicio oral (como sucede en el ámbito civil, donde no es preciso el juramento en persona, bastando la indicación en el informe de que presta juramento, artículo 335.2 LEC), bien que pueda hacerlo en cualquier momento del proceso antes del juicio, mediante comparecencia. De esta manera, salvo que se impugne el informe

pericial por la contraparte solicitando realizar preguntas al perito, se podría suprimir la vista, descongestionando la agenda. El Médico Forense en estos casos, lógicamente, se tiene por juramentado.

ANEXO: FICHAS 5.18 y 5.19

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°:5.18
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Modificación art. 22 ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>Privación del derecho a la compensación por parte del abogado si su demanda o su contestación se declara en sentencia como pretensión insostenible o temeraria</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar oleada de demandas infundadas, sobre todo en Contencioso	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados e, indirectamente, el resto de operadores jurídicos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación art. 22 de la ley, segundo párrafo (en negrita) “Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio, a menos que en sentencia se declare la pretensión defendida, en demanda o en contestación, como insostenible, salvo, en este caso, que se trate del segundo abogado designado conforme al art. 34.1. En este último supuesto, si el Colegio no estuvo de acuerdo con el planteamiento de insostenibilidad del letrado, éste tendrá derecho al cobro, pero no podrá reclamarlo el Colegio de la administración correspondiente. Si estuvo de acuerdo y fue el dictamen del MF el que dio lugar al segundo nombramiento de abogado, habrá pleno derecho al cobro tanto por el letrado como por el Colegio. DT: La reforma del 22.2 entrará en vigor para las solicitudes presentadas a partir de la publicación de la norma que modifique esta ley. ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Ninguno ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Evitaría conductas abusivas de particulares, e incluso de abogados y colegios, en la masificación de los pleitos que se puedan plantear DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Permanente</i> NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>seleccionar prioridad ALTA,</i>	

ANEXO:

Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...

**PLAN DE CHOQUE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

MEDIDA Nº: 5.19

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: *POSIBILIDAD PROCESAL DE SUSPENSIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE EN LA INSTANCIA PENDIENTES DE RECURSOS DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO CUANDO AFECTE A UN GRAN NÚMERO DE CASACIONES (art. 88.2.c LJCA), TRAS PUBLICIDAD DE AUTOS DE ADMISIÓN DE RECURSOS DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO SOBRE MISMAS CUESTIONES DE DERECHO.*

PREFERENCIA EN LA RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN DEL ART. 88.2.c) LJCA

EFFECTIVIDAD E INMEDIATEZ DE LA TRANSMISIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO A LAS INSTANCIAS

TIPO DE MEDIDA: *MEDIDA DEL ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BLOQUE 5*

OBJETIVO DE LA MEDIDA: PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA Y ACIERTO Y REDUCIR EL NÚMERO DE ASUNTOS IGUALES CUANDO HAY PENDIENTE UN RECURSO DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, ABOGADOS Y MAGISTRADOS DEL TS Sala 3ª

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: JUECES, ABOGADOS, MAGISTRADOS DEL TS Sala 3ª

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación legislativa:

- Introducción de un artículo 94 LJCA, hoy en día vacío de contenido con el siguiente contenido:

“Los autos de admisión de recursos de casación por interés casacional objetivo del Tribunal Supremo serán publicados en la base de datos oficial del CENDOJ de acceso público tan pronto como sean dictados.

Los juzgados y tribunales de instancia podrán suspender los procedimientos en los que se diriman controversias cuyas cuestiones de derecho dependan de la misma razón de decidir que un auto de admisión de recurso de casación por interés casacional objetivo del art. 88.2.c) a la espera de la sentencia del Tribunal Supremo que resuelva el recurso de casación referido. A tal efecto pondrán de manifiesto la referencia del auto de admisión del Tribunal Supremo dando traslado a las partes de su litigio de instancia por un plazo de diez días, para que manifiesten lo oportuno.

La suspensión se levantará tan pronto sea conocida la sentencia del Tribunal Supremo de interés casacional objetivo que pende sobre la misma cuestión de derecho”.

- Añadido en el art. 88.2.c) LJCA:

"Estos recursos de casación que afecten a un gran número de situaciones serán tramitados y sentenciados con carácter preferente".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Impacto económico: no tiene, salvo el efecto benéfico en el tráfico jurídico de la seguridad y certeza jurídica que se adquiere.

Impacto normativo: redacción de un nuevo art. 94 LJCA, actualmente sin contenido.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reducción de vistas orales y de recursos contenciosos tan pronto haya sentencia del TS sobre la cuestión jurídica y posibilidad de dictado de una sentencia en el mismo sentido para producir extensión de efectos o archivos.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: *PERMANENTE*

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: *ALTA*

ANEXO:

Ausencia de una norma procesal que permita la suspensión del procedimiento en aquellos casos en los que se tiene constancia de que el Tribunal Supremo está conociendo y resolverá en poco tiempo una cuestión jurídica idéntica a la que se plantea ante un Juzgado de Instancia o Sala contra cuya resolución no cabe recurso ordinario.

La medida proporciona sentido y efecto útil al recurso de casación por interés casacional objetivo, certidumbre y la seguridad jurídica a las partes, garantía de acierto.

Hoy en día la intranet del CGPJ publica listados de autos de admisión de recursos de casación por interés casacional objetivo, de manera que es posible detectar si la Sala 3ª del Tribunal Supremo admite un recurso de casación sobre determinada cuestión, mientras en los Juzgados y Salas de lo Contencioso Administrativo, están tramitando asuntos sobre iguales situaciones jurídicas y que piden igual razón de decidir.

Por lo tanto hoy en día es posible saber de antemano que en pocos meses el Tribunal Supremo va a resolver igual cuestión jurídica que la que está encima de la mesa del juez o sala de instancia para dictar sentencia, se abre la posibilidad de suspender el dictado de la sentencia, dando audiencia a las partes con referencia del auto de admisión del Tribunal Supremo que centra la cuestión jurídica sobre la que se va a pronunciar, y que es coincidente con la del asunto de la instancia.

Se abre una posibilidad de certeza jurídica próxima en el tiempo en la resolución de los asuntos en la instancia, si se sabe que el Tribunal Supremo se va a pronunciar sobre una determinada cuestión jurídica, lo que proporciona seguridad jurídica para las partes, al ser predecible una igual respuesta judicial a asuntos iguales.

El legislador puede aprovechar el art. 94 LJCA, actualmente suprimido (sin

contenido), que está dentro de la regulación del recurso de casación para habilitar legalmente de forma expresa esta posibilidad de que los órganos judiciales de instancia puedan suspender motivadamente el curso de procedimientos que tengan una igual razón de decidir que las cuestiones de derecho sometidas al Tribunal Supremo en interés casacional objetivo.

Resulta para ello necesario que los recursos de casación del art. 88.2.c) LJCA sean resueltos con carácter preferente por afectar a gran número de situaciones o trascender al caso del proceso, dado que sobre el tema pende una gran litigiosidad y la fijación de doctrina por el Tribunal Supremo en estos temas puedan reducir de forma importante los asuntos pendientes en los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.